

CARMEN PEÑA GARCÍA *

«FACULTADES ESPECIALES» DEL DECANO Y NOVEDADES PROCESALES EN LA ROTA ROMANA: ¿HACIA UNA RENOVACIÓN DE LAS CAUSAS DE NULIDAD MATRIMONIAL?

Fecha de recepción: junio 2013.

Fecha de aceptación y versión final: octubre 2013.

RESUMEN: El 11 de febrero de 2013, un rescripto *ex audientia Pontificis* de la Secretaría de Estado recoge la concesión, al Decano de la Rota Romana, por un período de un trienio, de una serie de *facultades especiales* que modifican profundamente la normativa procesal de este Tribunal. Este rescripto incluye novedades tan relevantes como la supresión de la *duplex conformis* para las sentencias rotales declarativas de la nulidad, la prohibición de interponer la nueva proposición de la causa tras el matrimonio de uno de los cónyuges, la prohibición de apelar contra las decisiones rotales en materia de nulidad de sentencia o decretos, y la concesión al Decano de la Rota Romana de la facultad de dispensar de las leyes procesales. En este artículo, la autora analiza el contenido de este rescripto y hace algunas consideraciones acerca de su fundamento y aplicación, así como sobre las peculiaridades de su publicación. Asimismo, se sugieren algunos cambios legislativos que contribuirían a mejorar el proceso de nulidad matrimonial, haciéndolo más ágil, sin perjuicio de la necesaria seguridad jurídica.

* Universidad Pontificia Comillas-Madrid; cpgarcia@canonico.upcomillas.es

PALABRAS CLAVE: procesos de nulidad de matrimonio, apelación, querrela de nulidad de sentencias, *duplex conformis*, nueva proposición de la causa, dispensa de las normas procesales, abogados rotales, duración de los procesos.

**«Special faculties» of the Dean and procedural developments
in the Roman Rota: Towards a renewal of the marriage
nullity cases?**

ABSTRACT: On 11th February 2013, a Rescript *ex audientia Pontificis* given by the Secretary of State includes the concession of a series of special faculties to the Dean of the Roman Rota for a period of three years, deeply modifying the procedural rules of this Court. This Rescript includes new features as relevant as the suppression of the *duplex conformis* for Rotal sentences declaring the nullity of marriage, prohibition to introduce the new presentation of the case after marriage of one of the spouses, prohibition to appeal against Rotal decisions in matters of nullity of sentence or decrees, and grants the Dean of the Roman Rota the faculty to dispense from procedural laws. In this article, the author analyzes the contents of this Rescript and makes some considerations about its foundation and application, as well as the peculiarities of its publication. She also suggests some legislative changes which may help to improve the process for declaring the nullity of marriage, making it more agile, without prejudice to the necessary legal certainty.

KEY WORDS: process for declaring the nullity of marriage, appeal, complaint of nullity against the sentence, *duplex conformis*, new presentation of the case, dispense from procedural laws, canon lawyers, duration of Canonical trials.

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

La Rota Romana, tribunal apostólico de la Santa Sede con varios siglos de historia¹, ha sido muy recientemente —la última vez, este mismo año 2013— objeto de reformas normativas que afectan a su funcionamiento y competencias.

¹ Aunque no hay unanimidad en la fijación de su origen, parece que el mismo se encontraría en el colegio de los *cappellani Papae* o *auditores causarum sacri palatii apostolici* que desde el siglo XII auxiliaban al Pontífice en el estudio de las controversias sometidas a la Sede Apostólica; ya en el siglo XIV aparece regulada de modo expreso su potestad ordinaria y su organización básica, en una constitución dada por Juan XXII en 1331, la *Ratio iuris*: P. MONETA, «Rota Romana», en *Diccionario General de Derecho Canónico* (en adelante, DGDC), VII, Pamplona 2012, 64-72.

Este tribunal —que, aunque suele actuar como tribunal de tercera o ulterior instancia, viene configurado legalmente, en el canon 1443, como tribunal ordinario de apelación para toda la Iglesia— se rige por una ley propia, que ha ido sufriendo notables cambios a lo largo del tiempo. Tras sufrir un progresivo declive entre los siglos xvii a xix, en los que se fue atribuyendo a las Congregaciones Romanas crecientes competencias judiciales, la Rota Romana fue restaurada por Pío X en 1908 con el fin de que conociese, con competencia exclusiva, de las causas judiciales planteadas ante la Sede Apostólica². Tras varias reformas legislativas —generalmente motivadas por la necesidad de adaptación, bien a las normas codiciales, bien a las sucesivas leyes de organización de la Curia Romana—³ finalmente el 18 de abril de 1994 se publicaron las actuales *Normas*, que contienen una completa regulación tanto de la constitución del Tribunal como de las normas procesales por las que se rige⁴.

² La restauración de este tribunal se hizo en la Const. Ap. *Sapientí consilio*, de 29 de junio de 1908, que atribuyó a la Rota conocer todas las causas judiciales, criminales y contenciosas —exceptuadas las causas mayores— que se trataban en la Curia Romana: ASS 41 (1908), 343. En esa misma fecha se aprobó la *Lex propria Sacrae Romanae Rotae et Signaturae Apostolicae*, de 29 de junio de 1908, que contenía 46 cánones, 34 de ellos dedicados a la Rota y 11 a la Signatura: ASS 41 (1908) 440-461. Dos años más tarde se aprobaron las *Regulae Servandae in iudiciis apud Sacrae Romanae Rotae Tribunal*, texto legal extenso y prolijo, integrado por 238 artículos: AAS 2 (1910) 783-850.

³ Como hitos normativos significativos, cabe citar, en primer lugar, las *Normas* promulgadas en 1934 con el fin de adaptar la ley propia de la Rota al Código de 1917: *Normae Sacrae Romanae Rotae Tribunalis*, de 29 de junio de 1934: AAS 26 (1934) 449-491; más adelante, el 19 de mayo de 1969, tras la ampliación de competencias establecida por la Const. Apostólica *Regimini Ecclesiae Universae*, de 15 de agosto de 1967 —que atribuía a la Rota Romana las causas matrimoniales entre una parte católica y otra acatólica, o entre partes acatólicas, bien que una de ellas o las dos perteneciesen al rito latino o a los ritos orientales, que anteriormente eran competencia del Santo Oficio— y con el fin de adaptarse también al *Reglamento general de la Curia Romana*, de 22 de febrero de 1968, se aprobaron las *Novae normae Tribunalis Sacrae Romanae Rotae*, texto redactado en italiano y no publicado en AAS (puede encontrarse en X. OCHOA, *Leges Ecclesiae*, vol. IV, Roma 1972, coll.5550-5558). Finalmente, poco antes de la promulgación del Código de 1983, Juan Pablo II aprobó unas *Normas* el 16 de enero de 1982, que afectaban fundamentalmente a la constitución y oficios del Tribunal, no al procedimiento: *Normae Sacrae Romanae Rotae una cum Decreto de ordinando studio S. R. Rotae. Elenco facultatum quibus Decanus est praeditus, atque Tabella organica personarum ipsius Apostolici Tribunalis*: AAS 74 (1982) 490-517. Puede verse un comentario a estas Normas en S. PANIZO ORALLO, *Las nuevas Normas del Tribunal de la Rota Romana*: REDC 32 (1982) 287-311.

⁴ *Normae Romanae Rotae Tribunalis*: AAS 86 (1994) 508-540 (en adelante, NN.RR.). Estas Normas fueron aprobadas por Juan Pablo II en audiencia concedida al Emmo.

Estas normas, aprobadas tras la promulgación del Código latino de 1983, de la Const. Ap. *Pastor bonus* sobre la reforma de la Curia Romana de 1988 y del Código de Cánones de las Iglesias Orientales de 1990, siguen vigentes en la actualidad, aunque, en apenas año y medio, el tribunal de la Rota Romana ha sufrido dos reformas de cierto calado relativas a su organización, competencias y funcionamiento: por un lado, la Carta Apostólica en forma de Motu Proprio *Quaerit semper*, de Benedicto XVI, de 30 de agosto de 2011 —que entró en vigor el 1 de octubre del mismo año—, modificó la constitución apostólica *Pastor Bonus*, atribuyendo a la Rota Romana la competencia para tratar los procedimientos para la disolución del matrimonio rato y no consumado y las causas de nulidad de la sagrada ordenación, que hasta este momento correspondía a la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos⁵; y poco tiempo después, el 11 de febrero de 2013, el mismo día en que hizo pública su renuncia al pontificado, Benedicto XVI, acogiendo una petición presentada por el Excmo. Decano de la Rota Romana el día 26 de enero de 2013, concedió por rescripto una serie de *facultades especiales*, por un período de un trienio⁶.

Cardenal Secretario de Estado el 7 de febrero de 1994, y entraron en vigor el día 1 de octubre de 1994; la aprobación de las mismas se hizo *en forma específica*, según consta en el *Rescriptum ex audientia SS.mi quo Normae Rotaes forma specifica approbantur*, de 23 de febrero de 1995: AAS 87 (1995) 366. Puede verse el texto en español de las Normas y un comentario de las mismas en J. L. ACEBAL LUJÁN, *Normas del Tribunal de la Rota Romana. Texto y comentario*: REDC 52 (1995) 231-279.

⁵ Publicado en *Acta Apostolicae Sedis* en el número de septiembre: AAS 103 (2011) 569-571. Nuestra revista hizo una valoración de las novedades introducidas por este Motu Proprio: C. PEÑA, *Nuevas competencias de la Rota Romana en los procedimientos de disolución del matrimonio rato y no consumado y en las causas de nulidad de ordenación: el M.P. 'Quaerit semper' de Benedicto XVI*: Estudios Eclesiásticos 86 (2011) 815-822. Sobre esta reforma, resultan de interés, entre otros, G. ERLEBACH, *Nuove competenze della Rota Romana in seguito al motu proprio 'Quaerit Semper'*: Apollinaris 85 (2012) 587-602; M. NACCI, *Le novità del motu proprio 'Quaerit Semper' e gli insegnamenti della storia sulla missione della Rota Romana*: Apollinaris 84 (2011) 563-580; M. E. OLMOS ORTEGA, *Novedades significativas en la ordenación de la Curia Romana del motu proprio 'Quaerit Semper'*: Anuario de Derecho Canónico 1 (2012) 97-110; R. RODRÍGUEZ CHACÓN, *Quaerit Semper, ¿nuevas competencias para el Tribunal de la Rota Romana?*: Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado (en adelante RGDCDEE) 28 (2012) 1-30; Íd., *Quaerit Semper. Una interesante posibilidad de cambio de óptica desde la reorganización de las competencias*: REDC 69 (2012) 115-148; etc.

⁶ SECRETARIA DE ESTADO, N. 208.966, *Rescriptum ex audientia SS.mi*, 11 febbraio 2013 (*Rescritto 'ex audientia Sanctissimi'* di approvazione di 'facoltà speciali' a richiesta del Decano della Rota Romana, 11 febbraio 2013).

Se trata este último de un rescripto de notable interés, en cuanto que algunas de las facultades recogidas modifican muy profundamente la normativa procesal en el tratamiento de las causas ante la Rota Romana, especialmente la relativa a las causas de nulidad matrimonial y al sistema de recursos. Esto plantea notables cuestiones, no exentas de polémica, referidas tanto al alcance y fundamento de esta reforma, a los problemas que puede plantear su carácter transitorio, así como también a su modo de publicación y a su misma vigencia, dado los relevantes derechos que están en juego⁷. Pero, más allá de lo limitado de su alcance, tanto temporal —tres años— como jurisdiccional, en cuanto que sólo afecta al tribunal de la Rota Romana, lo cierto es que las novedades incluidas en este rescripto pueden servir de punto de partida para una reflexión sobre posibles reformas —más amplias— en el ordenamiento procesal canónico, con el fin de que éste cumpla más adecuadamente su función, garantizando la seguridad jurídica y la salvaguarda tanto de la institución matrimonial como de los derechos de los fieles, incluido el derecho de éstos a una administración de justicia eclesial eficiente y sin dilaciones injustificadas.

En definitiva, en el presente estudio, dedicaremos especial atención a la presentación y análisis crítico de las novedades procesales introducidas por el rescripto en la actuación de la Rota Romana, sin omitir una valoración del contenido de las mismas y de los problemas que puede plantear las peculiaridades de su promulgación; y, al hilo de este análisis de estas novedades, se incluirá una reflexión sobre la conveniencia de que alguna de estas reformas procesales pudieran ser incluidas en el ordenamiento procesal canónico con carácter definitivo, realizando algunas propuestas *de iure condendo* al respecto.

⁷ Aunque, quizás debido a los pocos meses transcurridos desde que fue hecho público y la escasa difusión dada al rescripto, aún no han aparecido comentarios en las revistas científicas sobre el rescripto, éste ha empezado recientemente a ser objeto de valoración en simposios y congresos canónicos: cfr. E. DE LEÓN, *Nuevas facultades y jurisprudencia rotal actual del canon 1095,2*, en las III Jornadas de Actualidad Canónica *Cuestiones de derecho matrimonial y procesal canónico*, Salamanca, 19-20 de septiembre de 2013, organizado por la Universidad Pontificia de Salamanca; J. LLOBELL, *Novità procedurali riguardanti la Rota Romana*, en el *V Corso di aggiornamento in Diritto matrimoniale e processuale canonico*, Roma, 16-20 de septiembre de 2013, organizado por la Pontificia Università della Santa Croce.

II. CONTENIDO Y FINALIDAD DEL RESCRIPTO: EXPOSICIÓN Y VALORACIÓN JURÍDICA

El rescripto, extremadamente breve y redactado en italiano, recoge sintéticamente la aprobación por el Romano Pontífice de lo que el mismo rescripto denomina «facultades especiales» concedidas en principio para un trienio.

Debe advertirse, sin embargo, que no parece muy precisa la denominación utilizada, pues bajo el término «facultades especiales» se engloban disposiciones de muy variada naturaleza, desde modificaciones de la normativa procesal vigente en la Rota (núms. I, II y III) como facultades *stricto sensu* concedidas al Decano de la Rota (núm. IV) e incluso meras advertencias a los abogados rotales sobre la necesidad de diligencia profesional (núm. V)⁸.

En cuanto a la finalidad del rescripto y de las novedades introducidas, es claro —aunque no se recoja expresamente en el texto— que todas ellas giran en torno a un objetivo principal, explicitado parcialmente en el número V: proveer a una agilización en el tratamiento de las causas ante la Rota Romana. Se trata de una finalidad en sí misma loable y que resul-

⁸ El tenor literal del rescripto es el siguiente: «Accogliendo la richiesta presentata in data 26 gennaio 2013 dall'Ecc.mo Decano della Rota Romana, Mons. Pio Vito Pinto, il Sommo Pontefice Benedetto XVI, nell'Udienza concessa al sottoscritto Cardinale Segretario di Stato l'11 febbraio 2013, ha approvato le seguenti facoltà speciali, da valere per un triennio:

- I. Le sentenze rotali che dichiarano la nullità del matrimonio siano esecutive, senza che occorra una seconda decisione conforme.
- II. Dinanzi alla Rota Romana non è possibile proporre ricorso per la N.C.P., dopo che una delle parti ha contratto un nuovo matrimonio canonico.
- III. Non si dà appello contro le decisioni rotali in materia di nullità di sentenze o di decreti.
- IV. Il Decano della Rota Romana ha la potestà di dispensare per grave causa dalle Norme Rotali in materia processuale.
- V. Siano avvertiti gli Avvocati Rotali circa il grave obbligo di curare con sollecitudine lo svolgimento delle cause loro affidate, sia di fiducia che d'ufficio, così che il processo davanti alla Rota Romana non ecceda la durata di un anno e mezzo.

Il presente Rescripto verrà pubblicato sugli *Acta Apostolicae Sedis*.
Dal Vaticano, 11 febbraio 2013
+ Tarcisio Card. Bertone
Secretario di Stato».

ta especialmente necesaria y urgente en el caso del alto Tribunal, dada la habitualmente excesiva duración de los procesos rotales y, sobre todo, dado el elevadísimo número de causas pendientes que se acumulan en ese tribunal, según se deduce de las propias estadísticas proporcionadas por este órgano⁹.

Mirando a esta finalidad de agilizar los procesos ante la Rota Romana y contribuir a evitar el «atasco» procesal por el gran número de causas pendientes, el rescripto introduce una serie de trascendentes novedades —no exentas de cuestiones polémicas— en la regulación de los procesos ante el tribunal rotal.

1. EXENCIÓN DE LA NECESIDAD DE LA *DUPLEX CONFORMIS* PARA LA EJECUTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS ROTALES

Dice el número I del rescripto que «las sentencias rotales que declaran la nulidad del matrimonio son ejecutivas, sin que se precise (*senza che occorra*) una segunda decisión conforme».

Se trata de una modificación relevante, que ha dado lugar a interpretaciones divergentes, especialmente en su aplicación práctica, por lo que conviene analizar en primer lugar el contenido preciso de la norma, para, a continuación, valorar su aplicación en la praxis rotal.

1.1. *Contenido de la norma: supresión de la «duplex conformis»*

Conforme se deduce de la misma redacción de la norma, el contenido de este número I es, propiamente, la supresión, sólo para el tribunal de la Rota Romana, de la exigencia de *duplex conformis* para las sentencias declarativas de la nulidad matrimonial, establecida por Benedic-

⁹ En efecto, conforme a los últimos datos publicados, correspondientes a 2010, en la década 2001-2010 se ha mantenido de modo estable un volumen de causas pendientes que oscilan entre 1052 y 1167: *Attività della Rota Romana - Anno 2010: Quaderni dello Studio Rotale* 21 (2011) 59 (el volumen fue publicado por la Librería Editrice Vaticana en 2012). En cuanto a la duración de los procesos, la Rota Romana no proporciona ese dato; no obstante, la revisión de las sentencias publicadas —el último volumen, correspondiente a 2004, se ha publicado en 2013, lo que tampoco permite dar datos actualizados sobre la cuestión— deja ver que, con mucha frecuencia, la tramitación de las causas ante la Rota se prolonga entre cuatro y diez años (incluso más, en ocasiones).

to XIV en la constitución apostólica *Dei miseratione* de 1741, y recogida con carácter universal en el canon 1684. Conforme a este número I, por tanto, durante el próximo trienio las sentencias rotales que declaren por primera vez la nulidad del matrimonio serán ejecutivas sin necesidad de venir confirmadas por otro turno rotal; se trata de una disposición novedosa, que mira obviamente a acelerar la tramitación de las causas de nulidad, en cuanto que elimina —aunque sea con carácter temporal— una revisión que muchas veces aparece como superflua, teniendo en cuenta la existencia de un previo pronunciamiento rotal.

Con relación a la *duplex conformis*, cabe decir que se trata de un instituto procesal peculiar, exclusivo de las causas de nulidad, que provoca profundas modificaciones en la regulación general de la firmeza y ejecutividad de las sentencias en el ordenamiento canónico, en cuanto que no reconoce dicha firmeza a una sola sentencia afirmativa que nadie impugne. La justificación de este régimen excepcional para las sentencias declarativas de nulidad matrimonial se halla en la necesidad de la Iglesia de tutelar la validez del matrimonio, garantizando la ulterior revisión de la sentencia —y de la corrección del proceso— por parte de un tribunal superior, con el fin de evitar posibles arbitrariedades, desconocimiento del derecho, aplicación del mismo con mentalidad disolubilita, el riesgo de la llamada «fuga de causas» a esos tribunales más favorables a la nulidad, etc.

Se ha criticado, no sin razón, que en la exigencia de la *duplex conformis* subyace una generalizada —y por ello mismo injusta— sospecha sobre la actuación de los tribunales eclesiásticos, pero lo cierto es que, tras algunos experimentos de supresión temporal de este requisito en algunos países durante el postconcilio¹⁰, la valoración de los resultados

¹⁰ En el período postconciliar se debatió muy profusamente la conveniencia de mantener esta exigencia procesal, especialmente en el ámbito americano: cfr. CANON LAW SOCIETY OF AMERICA, *The Renewal of Canon Law: The Jurist* (en adelante, TJ) 26 (1966) 165-166; S. J. KELLEHER, *The Dignity of Persons in a Marriage and the Dignity of their Marriage*: TJ 26 (1966) 243-245; ÍD., *Canon 1014 and American Culture*: TJ 28 (1968) 1-12; ÍD., *Dignitas personae et dignitas communitatis*, en PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Acta Conventus Internationalis Canonistarum (Romae diebus 20-25 mai 1968 celebrati)*, Ciudad del Vaticano 1970, 307-310; H. GRENIER, *Le droit canonique à la lumière de Vatican II*: *Studia Canonica* 3 (1969) 239-249; P. SANTINI, *È ancora giustificata la doppia sentenza conforme nelle cause di nullità di matrimonio?*: *Ephemerides Iuris Canonici* 27 (1971) 434-437; L. ÖRSY, *The Life of the Church and the Renewal of Canon Law*: TJ 25 (1965) 46-65; etc. A resultas de estas pro-

de esas normas concedidas *ad experimentum* llevó al legislador codicial a mantener la doble conforme a nivel universal. Como muestra de la importancia que el ordenamiento canónico sigue concediendo a esta exigencia de la *duplex conformis*, baste decir que la posible dispensa de este requisito en algún caso concreto no sólo viene reservada por ley a la Signatura Apostólica, que suele exigir causa gravísima para concederla, sino que es una de las decisiones que aparece expresamente reservada al Congreso del Dicasterio¹¹.

Aunque la cuestión del mantenimiento o supresión de este requisito universal de la doble conforme para la ejecutividad de las declaraciones de nulidad matrimonial viene siendo, incluso tras la promulgación del Código de 1983, un tema doctrinalmente conflictivo y debatido desde diversas posiciones¹², a mi juicio, a la hora de valorar la concreta refor-

puestas, se concedió a algunas Conferencias Episcopales normas especiales en esta materia, con carácter experimental: el caso más relevante viene constituido por las Normas concedidas *ad experimentum* en 1970 a los Estados Unidos de América con el fin de acelerar los procesos: CARDENAL PREFECTO DEL CONSEJO PARA LOS ASUNTOS PÚBLICOS DE LA IGLESIA, *Rescripto de aprobación 'ad experimentum' por tres años de las normas especiales sobre el proceso matrimonial concedidas a la Conferencia Episcopal de Estados Unidos*, de 28 de abril de 1970: TJ 30 (1970) 363-368; asimismo, también se concedieron normas especiales similares para Australia, así como en tierras de misión, en concreto Corea y Vietnam del Norte: cfr. P. A. MORENO GARCÍA, *La conformidad de las sentencias*, Valencia 2012, 135-139.

¹¹ Así lo establece el artículo 115.2 de la *Lex propria* de la Signatura Apostólica. En cuanto a los criterios para su concesión, resulta de interés el decreto de la Signatura de 11 de diciembre de 2010, que, tras reiterar la necesidad de *causa gravísima* para la dispensa de la *duplex conformis*, deniega la misma por entender que en el supuesto concreto —actor gravemente enfermo, pero no en peligro de muerte— no se da dicha causa: «Perpenso quod H.S.T. dispensationem a duplice conformi in causis nullitatis matrimonii solummodo ex gravísima causa concedere solet; perspecto quod vir actor, etsi graviter infirmus, non videtur versari in mortis periculo; ... decrevit: Petitam gratiam non concedi; causam a Tribunali interdiocesano appellatioinis B quam primum ad normam legis definiendam esse»: TRIBUNAL DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA, *Decreto di deniego Della dispensa dalla doppia decisione conforme* (prot. n.44594/10 VT), de 11 de diciembre de 2010: *Ius Ecclesiae* 25 (2013) 246-247.

¹² De hecho, esta posibilidad de suprimir la *duplex conformis* fue uno de los temas debatidos durante la elaboración de la Instrucción *Dignitas Connubii*, y es una cuestión que, a nivel doctrinal, viene suscitando una notable diversidad de opiniones acerca tanto de la conveniencia de su mantenimiento como de la oportunidad y acierto de su regulación positiva: cfr., entre otros, AA.VV., *La doppia conforme nel processo matrimoniale. Problemi e prospettive*, Ciudad del Vaticano 2003; M. J. ARROBA CONDE, *Verità e principio della doppia sentenza conforme*, en AA.VV., *Verità e definitività della sen-*

ma procesal introducida por el rescripto, debe tenerse en cuenta que, de suyo, lo dispuesto en este número I no permite ser extrapolado ni interpretado en clave universal, como un primer paso hacia la desaparición de la *duplex conformis* con carácter general, por un motivo fundamental: la Rota Romana actúa de hecho como tribunal supremo de la organización jurisdiccional eclesial en materia contenciosa, sin que, al menos en lo relativo a las causas declarativas de nulidad matrimonial, quepa apelación contra sus decisiones sustantivas en esta materia ante ningún otro órgano jurisdiccional, incluido el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica¹³. Ello significa que las razones que habitualmente se aducen para

tenza canonica, Ciudad del Vaticano 1997, 59-77; M. CALVO TOJO, *Reforma del proceso matrimonial anunciada por el Papa*, Salamanca 1999, 337-354; S. GHERRO, 'Doppia conforme' e potestà episcopale, en AA.VV., *La doppia conforme...*, o.c., 57-69; G. ERLEBACH, *L'impugnazione della sentenza e l'invio ex officio della causa al tribunale di appello nell'Instr. Dignitas Connubii: Ius Ecclesiae* 18 (2006) 439-463; C. GULLO, *Celerità e gratuità dei processi matrimoniali canonici*, en AA.VV., *La giustizia nella Chiesa: fondamento divino e cultura processualistica moderna*, Ciudad del Vaticano 1997, 229-244; G. ERLEBACH, *Problemi di applicazione della conformità sostanziale delle sentenze*, en H. FRANCESCHI - M. Á. ORTIZ (eds.), *Verità del consenso e capacità di donazione*, Roma 2009, 481-510; J. LLOBELL, *La necessità della doppia sentenza conforme e l'appello automatico ex can. 1682, costituiscono un gravame? Sul diritto di appello presso la Rota Romana: Ius Ecclesiae* 5 (1993) 602-609; ÍD., *Il concetto di 'conformitas sententiarum' nell'Istr. Dignitas Connubii e i suoi riflessi sulla dinamica del processo*, en H. FRANCESCHI - J. LLOBELL - M. A. ORTIZ (eds.), *La nullità del matrimonio: temi processuali e sostantivi in occasione della Dignitas Connubii*, Roma 2005, 193-230; J. L. LÓPEZ ZUBILLAGA, *La doble decisión conforme en el proceso canónico*, Salamanca 2003; P. MONETA, *Il riesame obligatorio delle sentenze di nullità di matrimonio: una regola da abolire: Il Diritto Ecclesiastico* 111 (2000) 1068-1083; ÍD., *Che futuro per la doppia sentenza conforme?*, en *La doppia conforme...*, o.c., 183-192; P. A. MORENO GARCÍA, *La conformidad de las sentencias*, o.c.; etc.

¹³ La competencia del tribunal de la Signatura Apostólica sobre las decisiones rotales es muy limitada, alcanzando únicamente a las cuestiones —generalmente, de orden procesal— expresamente recogidas en la ley: las querellas de nulidad contra las decisiones definitivas o con fuerza de sentencia definitiva dadas por la Rota Romana; las peticiones de restitución *in integrum* contra las decisiones rotales; los recursos contra el rechazo por parte de la Rota de la *nova propositio causae*, y las excepciones de sospecha y otras causas contra los jueces de la Rota Romana por actos realizados en el ejercicio de su oficio: artículo 33,1.º-4.º de la *Lex propria* de la Signatura Apostólica (en adelante, LPSA): BENEDICTO XVI, *Motu Proprio Antiqua Ordinatione, quo Supremi Tribunalis Signaturae Apostolicae «lex propria» promulgatur*, 21 de junio de 2008: AAS 100 (2008) 513-538. La ley aparece también publicado en *Communicationes* 40 (2008) 223-246, y en la página web oficial de la Santa Sede: [http://www.vatican.va/holy_father/benedict_xvi/apost_letters/documents/hf_ben-xvi_apl_20080621_antiqua-](http://www.vatican.va/holy_father/benedict_xvi/apost_letters/documents/hf_ben-xvi_apl_20080621_antiqua)

justificar el instituto de la *duplex conformis*, no parecen resultar en principio de aplicación una vez la causa se encuentra ya en el vértice de la organización jurisdiccional en esta materia.

En este sentido, considero que sería conveniente en un replanteamiento profundo la conveniencia de —pasada la situación de algún modo transitoria para la que está prevista esta exención— mantener o suprimir la necesidad de *duplex conformis* para las sentencias dictadas por la Rota Romana, desde la conciencia del carácter excepcional de esta exigencia incluso dentro del mismo ordenamiento canónico general y, sobre todo, desde la experiencia de otros modelos jurídicos, donde las decisiones de sus tribunales supremos resultan de suyo inapelables, sin perjuicio de la posibilidad de interponer, en algún caso, recursos extraordinarios en supuestos de algún modo excepcionales y tasados por ley. En principio, y sin perjuicio de que pueda haber sensibilidades diversas dentro de la misma Rota Romana y de que, en ocasiones, un turno revoque lo decidido por otro, parece algo exagerado afirmar que la defensa de la institución matrimonial exija de suyo que una sentencia declarativa dictada por el alto tribunal romano y no apelada ni por las partes ni por el defensor del vínculo, requiera necesariamente de un segundo examen por parte de otro turno rotal para ser ejecutiva.

A mi juicio, puede afirmarse que la supresión de la exigencia de *duplex conformis* en este nivel de jurisdicción y en este específico tribunal no supondría en modo alguno una menor salvaguarda del vínculo ni de la institución matrimonial, y ciertamente, en nada afectaría —ni a favor, ni en contra— al mantenimiento de dicha exigencia para los tribunales diocesanos o interdiocesanos inferiores, puesto que los motivos que en su caso fundamentan esta exigencia son claramente diferentes¹⁴.

ordinatione_It.html. Puede verse el texto en español en REDC 67 (2010) 367-390, y un comentario al mismo en R. ROMÁN SÁNCHEZ, *Notas fundamentales de la nueva Ley del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica*: REDC 67 (2010) 221-253.

¹⁴ Más complicada aparece la valoración de si convendría extender esta reforma legal también al Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España: por un lado, dada su composición y los requisitos especiales de formación que la ley exige para sus miembros, parece que la supresión de la exigencia de *duplex conformis* para sentencias de este tribunal permitiría una mayor celeridad en las causas de nulidad sin causar grave perjuicio a la salvaguarda del vínculo matrimonial; por otro lado, sin embargo, desde la perspectiva de la organización jerárquica de los tribunales eclesiásticos, lo cierto es que la Rota Española, pese a su carácter privilegiado y a la posibilidad de que sus decisiones, a semejanza de la Rota Romana, vengan apeladas ante

Por otro lado, con relación a esta conveniencia de suprimir, con carácter indefinido, la necesidad de *duplex conformis* para las sentencias rotales declarativas de la nulidad matrimonial, no cabe olvidar que ya el mismo ordenamiento canónico vigente prevé, para casos de algún modo peculiares, en que la nulidad aparece de modo especialmente evidente, etc., otras excepciones al régimen procesal general, sin que ello suponga poner en cuestión dicho régimen jurídico. Así, cabría citar las siguientes excepciones al principio general:

- a) Los cánones 1686-1688 regulan, con carácter universal, la no exigencia de *duplex conformis* en aquellos supuestos en que la nulidad venga declarada por *proceso documental*, de modo que en este proceso —aplicable siempre que la nulidad matrimonial, provocada por impedimentos, defecto de forma o invalidez del mandato procuratorio, conste con evidencia en un documento irrefutable— será firme y ejecutiva una única sentencia afirmativa que ninguna de las partes, públicas o privadas, apele.
- b) Cabe excepcionalmente que se decrete en vía administrativa —no judicial— la nulidad de un matrimonio; se trata de una facultad reservada a la Signatura Apostólica y que sólo procede en aquellos casos «en los que resulte evidente la nulidad», como recoge el artículo 5,2 de la *Dignitas Connubii*¹⁵.

otro turno dentro del mismo tribunal, no tiene sin embargo —especialmente tras la reforma de su estatuto por las Normas de 1999— el rango de supremo órgano jurisdiccional, dado que sus decisiones son impugnables ante la Rota Romana en vía ordinaria, tanto por apelación legítima interpuesta por una de las partes como automáticamente, en caso de que no sea posible constituir turno en la Rota Española. Cfr. *Nuevas Normas de la Rota de la Nunciatura en España* (NRNAE), arts.37 y 38; JUAN PABLO II, *Litterae Apostolicae Motu Proprio datae de accommodatione Normarum a Rota Nuntiaturae Apostolicae in Hispania servandarum*, de 2 de octubre de 1999, texto en castellano en: *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* (CDMPC), XV, Salamanca 2000, 415-430; estas nuevas Normas modifican profundamente el régimen jurídico de la Rota Española en relación con la Rota Romana previsto en la anterior regulación: Pío XII, *Motu Proprio Apostolico Hispaniarum Nuntio*, de 7 de abril de 1947, arts.39 y 41: AAS 39 (1947) 155-163; BOE de 5 de mayo de 1947, n.º125, 2666-2669.

¹⁵ De hecho, la misma *Dignitas* prevé que «si exigen una indagación o investigación más cuidadosa, la Signatura remitirá la causa al tribunal competente, o si el caso lo requiere, a otro tribunal, que tramitará el proceso de nulidad del modo dispuesto por el derecho», esto es, en vía judicial. En cuanto al fundamento de esta posibilidad, tradicionalmente la praxis de la Signatura venía exigiendo un segundo requisito para

- c) Cabe incluso que se constate sin necesidad de proceso previo —ni judicial ni administrativo— la nulidad del matrimonio anterior contraído por un católico obligado a la forma canónica, en aquellos casos en que se ha omitido absolutamente la celebración canónica del mismo, acudiendo la parte al matrimonio civil o en la forma de otra confesión religiosa¹⁶.

Todas estas disposiciones, de algún modo excepcionales, se justifican desde la preocupación pastoral de la Iglesia de atender adecuadamente supuestos de hecho especiales, dando una respuesta rápida y justa a situa-

proceder a la declaración de nulidad en vía administrativa: que la causa no pudiera ser tratada en vía judicial, generalmente a causa de inexistencia de tribunal local competente; sin embargo, dicho requisito ha desaparecido de la *lex propria* de la Signatura de 2008, que se limita a señalar que, en estos casos, la causa se remitirá al Congreso, una vez emitidas las observaciones del Defensor del vínculo y el voto del Promotor de justicia (art.118 LPSA). En cuanto al procedimiento para hacer esta declaración de nulidad en vía administrativa, resulta de interés, aunque hace referencia a la normativa anterior a 2008, R. BURKE, *La procedura amministrativa per la dichiarazione di nullità del matrimonio*, en AA.VV., *I procedimenti speciali nel diritto canonico*, Ciudad del Vaticano 1992, 93-105.

¹⁶ En estos supuestos, al faltar totalmente la forma canónica de los cánones 1108 y siguientes —siempre que ésta no haya sido dispensada por la autoridad eclesiástica competente, ni se trate de un matrimonio celebrado con un acatólico oriental ante ministro sagrado (can.1127,1)—, no hay ni siquiera apariencia de validez, por lo que el artículo 5.3 de la *Dignitas Connubii*, recogiendo una interpretación auténtica de la Pontificia Comisión para la interpretación auténtica del Código, de 26 de junio de 1984 [AAS 76 (1984) 747], aclara que, si tras la finalización de ese matrimonio, el católico quiere contraer matrimonio canónico con otra persona, podrá hacerlo sin necesidad de solicitar judicialmente la declaración de nulidad de su anterior vínculo civil, siendo suficiente con que se compruebe el estado de libertad del sujeto en el expediente administrativo previo al matrimonio. Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que en ocasiones resultará complicado realizar la valoración de la nulidad del matrimonio civil de los católicos en los estrechos márgenes procedimentales del expediente previo, bien porque se trate de matrimonios mixtos, bien porque haya podido entrar en juego la forma extraordinaria del canon 1116, bien porque existan dudas sobre la obligatoriedad de la forma canónica en ese caso: p.e., entre la entrada en vigor del Código de 1983 y el 8 de abril de 2010, fecha de la entrada en vigor del M.P. *Omnium in mentem*, los católicos «que se hubieran apartado de la Iglesia por un acto formal» no estaban obligados a la forma canónica, en virtud de la redacción del canon 1117 entonces vigente. Sobre las consecuencias de este cambio en la regulación de la forma, nos remitimos a lo expuesto en C. PEÑA GARCÍA, *El M.P. Omnium in mentem: la supresión del acto formal de abandono de la Iglesia*, en J. OTADUY (ed.), *Derecho Canónico en tiempos de cambio*, Madrid 2011, 91-107.

ciones peculiares o especialmente evidentes, sin cargar a los fieles con obligaciones gravosas e innecesarias, ante la claridad de la nulidad del matrimonio en cuestión; pero, indudablemente, de la existencia de estas disposiciones no cabe deducir que se esté poniendo en entredicho, por parte del legislador canónico, ni el principio general de la necesidad de un proceso judicial para la declaración de la nulidad matrimonial¹⁷ ni la exigencia de *duplex conformis* como garantía y salvaguarda de la validez del matrimonio, frente a posibles abusos.

No habría, por tanto, a mi juicio, serias razones que oponer, desde un punto de vista jurídico-procesal y de jerarquía de los tribunales, a la supresión de la exigencia de *duplex conformis* para las sentencias rotales —sea temporal como en el rescripto que comentamos, sea incluso con carácter indefinido, en el supuesto de una posible reforma de las normas rotales una vez finalizado este período de prueba— en tanto en cuanto dicha supresión hace referencia a resoluciones definitivas del tribunal supremo de la Iglesia en materia contenciosa y, más concretamente, en causas declarativas de nulidad matrimonial, lo que en principio convierte de algún modo en superflua la necesidad de confirmación de esa decisión por otra sala del mismo tribunal.

A este respecto quizás la objeción más seria que pueda ponerse a esta exención de la *duplex conformis* para las sentencias rotales sea precisamente de orden práctico, en cuanto que la misma puede provocar, de hecho, un efecto contrario al pretendido de reducir el volumen de causas tramitadas ante la Rota: como ha señalado agudamente el profesor Llobel, no cabe descartar que esta regulación más favorable para las sentencias rotales que para las sentencias de tribunales inferiores —en cuanto que las exime del requisito de la *duplex conformis*— pueda provocar una especie de «efecto llamada», de modo que, tras una sentencia negativa, las partes opten por proponer apelación ante la Rota Romana en vez

¹⁷ Sobre la importancia de mantener el proceso judicial para la declaración de nulidad del matrimonio, frente a las sugerencias de implantar un procedimiento administrativo, cfr. M. J. ARROBA CONDE, *Apertura verso il processo amministrativo di nullità matrimoniale e diritto di difesa delle parti*: *Apollinaris* 75 (2002) 745-777; J. LLOBELL, «*Quaestiones disputatae*» *sulla scelta della procedura giudiziaria nelle cause di nullità del matrimonio, sui titoli di competenza, sul libello introduttorio e sulla contestazione della lite*: *Apollinaris* 70 (1997) 582-591; C. MORÁN, *El proceso canónico de nulidad matrimonial: ratio y valoración a los 30 años de su entrada en vigor*, en J. L. SÁNCHEZ - GIRÓN - C. PEÑA (dirs.), *El Código de Derecho Canónico de 1983: balances y perspectivas a los 30 años de su promulgación*, en prensa; etc.

de ante el tribunal local de apelación, para beneficiarse de dicha exención y evitarse una instancia procesal¹⁸. A mi juicio, este peligro de incremento de las apelaciones ante la Rota aparece como muy probable, de modo especial y evidente en el ámbito procesal italiano¹⁹, aunque no cabe excluir que también se produzca en otras naciones que carezcan de tribunales locales de tercera instancia, ante la certeza —tras una sentencia negativa del tribunal de primera instancia— de tener que acudir en cualquier caso a la Rota Romana para lograr la declaración de nulidad. Será, en cualquier caso, un extremo que podrá constatarse tras la experiencia de este trienio, y que deberá ser tenido en cuenta por el legislador canónico en caso de que se plantee una prórroga del actual régimen o una modificación de la ley propia de la Rota en ese sentido.

1.2. *La supresión de la «duplex conformis», ¿implica la imposibilidad de apelar contra las sentencias declarativas de la nulidad?*

Mucho más problemática y carente de fundamento encuentro, por el contrario, la interpretación y aplicación que de este número I del rescripto se está haciendo ya, de hecho, por el tribunal rotal, en cuanto que se está interpretando esta disposición de no exigencia de la *duplex conformis* en el sentido de *prohibir la apelación* contra toda sentencia afirmativa dictada por la Rota Romana, con independencia de que fuera una sentencia firme o no²⁰. Se trata, a mi juicio, de una praxis y una interpretación contraria a derecho, que no se deduce del texto del rescripto y que limita grave e injustificadamente los derechos de las partes, tanto

¹⁸ Así lo indicó en su ponencia sobre las nuevas normas procesales relativas a la Rota Romana, dictada el 20 de septiembre de 2013 (cfr. nota 7).

¹⁹ Se trata de un peligro muy real de colapso de la Rota, si se tiene en cuenta la relativa facilidad de acceso al tribunal rotal desde los tribunales italianos. En este sentido, resulta significativo que, de hecho, las causas provenientes de Italia vienen constituyendo tradicionalmente la principal fuente de causas tramitadas ante la Rota, suponiendo cerca de la mitad de las causas que entran cada año en el alto tribunal: así, tomando los datos del último año publicado, las causas italianas fueron 140 de un total de 300, triplicando y cuadruplicando las de los siguientes países (Estados Unidos, con 44 causas, y Polonia, con 32): *Attività della Rota Romana - Anno 2010*, o.c., 59.

²⁰ Así me lo han confirmado, personalmente, varios Jueces Auditores de la Rota Romana, que señalan que ésa es la interpretación que hace el tribunal de la primera facultad del rescripto y que así lo vienen aplicando en estos escasos meses de vigencia de la norma.

privadas como incluso públicas, en cuanto que afecta también a la defensa institucional del vínculo.

En efecto, no hay a nuestro juicio base jurídica alguna para tal interpretación, en cuanto que, como se ha indicado, el rescripto, en su número I, no contiene ninguna limitación del derecho de apelación, sino que su contenido es simplemente la supresión de la exigencia de *duplex conformis* para las sentencias rotales declarativas de la nulidad matrimonial. Dado que esta exigencia de la doble sentencia conforme constituye, de suyo, una excepción —aplicable sólo a las causas de nulidad matrimonial— a la norma procesal general según la cual será firme y ejecutiva toda sentencia definitiva contra la que ninguna de las partes interponga apelación, parece claro que el hecho de que se deje sin efecto esta exigencia de la *duplex conformis* para las sentencias rotales no tiene, de suyo, más alcance que suprimir esta excepción en materia matrimonial, volviéndose —aunque sea temporalmente— al régimen procesal general vigente para todo tipo de causas contenciosas, tal como viene regulado en el proceso tipo —el juicio contencioso ordinario— establecido en la Sección I de la Parte II del Libro VII del Código (can.1501-1655)²¹.

²¹ A mi juicio, es importante insistir en que la supresión de la *duplex conformis* en estos casos supone un retorno al régimen procesal general propio del juicio contencioso, sin que sea adecuado, por el contrario, tomar como punto de referencia la regulación del proceso documental, dado que éste es un proceso especial, de naturaleza sumaria, que presenta también notables peculiaridades respecto al régimen procesal general: p.e., la imposibilidad, dada su naturaleza sumaria, de dictar sentencia negativa en este proceso, debiendo el juez —en caso de que no conste la nulidad en un documento irrefutable— dictar decreto pasando la causa a proceso ordinario; la limitación, por parte del tribunal superior —en caso de apelación por una de las partes contra la sentencia declarativa de la nulidad— de entrar en el fondo del asunto en caso de que decida no confirmar la sentencia precedente, debiendo devolver los autos al tribunal inferior para su tramitación por proceso ordinario, etc. Sobre las peculiaridades del proceso documental, puede verse P. A. BONNET, *Il processo documentale*, en AA.VV., *I procedimenti speciali nel diritto canonico*, Ciudad del Vaticano 1992, 51-92; C. DE DIEGO-LORA, *El proceso documental del nuevo Codex Iuris Canonici*: *Ius Canonicum* 23 (1983) 663-677; P. LÓPEZ-GALLO, *Do Multiple Marriages Abolish the Documentary Process of «ligamen»?*: *Studia Canonica* 30 (1996) 487-511; L. MORALES, *El proceso documental de nulidad matrimonial*, Roma 2002; S. PANIZO ORALLO, *El proceso documental en supuestos de defecto de forma*: *Ius Canonicum* 37 (1997) 123-150; N. SCHÖCH, *Il processo documentale e la procedura per la dichiarazione amministrativa dell'attentato matrimonio*, en H. FRANCESCHI - J. LLOBELL - M. A. ORTIZ (a cura di), *La nullità del matrimonio: temi processuali e sostantivi in occasione della «Dignitas Connubii»*, Roma 2005, 269-298; J. M. SERRANO RUIZ, *Notas sobre el proceso docu-*

En este sentido, no cabe olvidar que el derecho de apelación contra las resoluciones judiciales es un derecho procesal básico de las partes, en cuanto que constituye una garantía de los justiciables frente a posibles perjuicios causados por el juzgador; este derecho viene reconocido con toda amplitud en el ordenamiento procesal canónico, de modo que su limitación o exclusión deberá venir previamente establecida por ley, como ocurre en los supuestos del canon 1629. En esta materia, el principio general obliga a tomar como punto de partida el carácter apelable de toda resolución judicial que tenga fuerza de sentencia definitiva, salvo que haya alcanzado firmeza —por la concurrencia de dos resoluciones conformes, pues la posibilidad de apelar no puede ser ilimitada— o se encuentre en uno de los supuestos de exclusión de la apelación que la ley regula con carácter taxativo; y teniendo en cuenta el carácter odioso de la limitación de este derecho, nunca cabrá hacer interpretaciones extensivas de estas prohibiciones de la apelación, conforme al canon 18.

En definitiva, si bien es claro que el legislador podría prohibir la apelación contra las resoluciones rotales en materia matrimonial —por aplicar, p.e., el criterio antes señalado de que se trata de resoluciones del máximo órgano jurisdiccional en la materia—, resulta innegable que esa prohibición deberá venir *expresamente* recogida en la ley, al igual que se ha hecho en el número III del rescripto al establecer la inapelabilidad de las resoluciones rotales en materia de nulidad de sentencia o decreto. No parecen ajustadas a derecho, por el contrario, ni las prohibiciones implícitas del derecho de apelación, ni las interpretaciones restrictivas de este derecho a la hora de determinar el alcance de una norma que no contempla en absoluto este supuesto, limitándose a eximir a las sentencias rotales de la necesidad de la *duplex conformis*.

En este mismo sentido hay que decir que, con la disposición del número I del rescripto, parece obvio que la pretensión del legislador no ha sido

mental en los casos de nulidad de matrimonio y su aplicación a los supuestos de defecto de forma, en J. M. CASTÁN - C. GUZMÁN - J. M. SÁNCHEZ - T. PÉREZ-AGUA (coords.), *Homínium causa omne ius constitutum est. Escritos sobre el matrimonio en homenaje al Prof. Dr. José M.ª Díaz-Moreno, S.J.*, Madrid 2000, 865-875. Por mi parte, abordé la cuestión en C. PEÑA GARCÍA, *Título XIII: El proceso documental (arts. 295-299 DC)*, en C. MORÁN - C. PEÑA, *Nulidad de matrimonio y proceso canónico. Comentario adaptado a la Instrucción Dignitas Connubii*, Madrid 2007, 577-593; Íd., *Algunas consideraciones respecto al proceso documental*, en C. GUZMÁN PÉREZ (ed.), *XX Jornadas de la Asociación Española de Canonistas. Sacramentos - Cuestiones matrimoniales*, Salamanca 2001, 437-457.

en modo alguno limitar el derecho de apelación contra las sentencias rotales por el hecho de que se traten de decisiones del órgano jerárquico superior; así lo indica el hecho de que este número aluda únicamente a las sentencias declarativas de la nulidad —a las que resultaba, en principio, de aplicación la *duplex conformis*— y no incluya a las sentencias negativas que dicte en su caso la Rota Romana. Evidentemente, si el argumento fuera la suprema jerarquía de estas sentencias, se hubiera establecido expresamente la imposibilidad de apelación contra ninguna sentencia rotal, fuera afirmativa o negativa, lo que a su vez contribuiría más eficazmente a la finalidad buscada por el rescripto de evitar carga de trabajo a la Rota Romana.

En conclusión, si bien el número I del rescripto introduce una disposición —la supresión de la exigencia de *duplex conformis* para las sentencias rotales— a mi juicio prudente y que podría, sin grave perjuicio para el sistema procesal canónico ni para la defensa de la institución matrimonial, mantenerse con carácter indefinido si el legislador lo estima oportuno, dicha exención de la exigencia de *duplex conformis* —exigencia que, de suyo, constituye una excepción al régimen procesal general— no supone, en modo alguno, una eliminación del derecho de apelación de las partes contra las sentencias afirmativas que no hayan alcanzado firmeza, sino únicamente la vuelta al régimen general del proceso contencioso. La ley canónica no permite interpretaciones restrictivas ni extensivas de aquellas normas que coartan el libre ejercicio de los derechos (can.18), por lo que la praxis rotal de interpretar la supresión de la *duplex conformis* en el sentido de prohibición de apelar contra las sentencias rotales no firmes que declaren la nulidad del matrimonio carece, a nuestro juicio, de apoyo legal alguno. En este sentido, y aunque la norma a mi juicio es clara, hubiera sido quizás deseable una más precisa formulación jurídica de este número I para evitar interpretaciones limitativas de derechos procesales básicos de los fieles.

2. IMPOSIBILIDAD DE INTERPONER LA *NOVA CAUSAE PROPOSITIO* UNA VEZ LAS PARTES HAN CONTRAÍDO MATRIMONIO CANÓNICO

Conforme establece el número II del rescripto, no será posible durante el próximo trienio proponer, ante la Rota Romana, recurso para la nueva proposición de la causa después de que una de las partes haya contraído matrimonio canónico.

Se trata de una disposición ciertamente novedosa, en cuanto que viene a poner en cuestión el principio general —típico del ordenamiento canónico— de que «las causas sobre el estado de las personas nunca pasan a cosa juzgada» (can.1643), principio que supone el reconocimiento de la preeminencia de la verdad material sobre la verdad formal resultante de la sentencia firme. Conforme a este principio, las sentencias sobre el estado de las personas, aunque alcanzan firmeza y son ejecutables una vez no cabe interponer apelación contra las mismas —salvo las declarativas de nulidad matrimonial que, como se ha indicado, exigen de ordinario dos sentencias conformes— podrán, sin embargo, ser impugnadas en cualquier momento, si alguna de las partes interpone el recurso extraordinario de la nueva proposición de la causa, recurso que, conforme establece el canon 1644, requiere para su admisión —de cara a salvaguardar la seguridad jurídica del fiel— la concurrencia de «nuevas y graves pruebas y razones», siempre que existan de hecho dos sentencias conformes²².

Frente a esta regulación codicial, el rescripto prohíbe la impugnación —también en vía de recurso extraordinario— de aquellas sentencias declarativas de la nulidad matrimonial que sean firmes y ejecutivas y en las cuales se haya contraído ya de hecho matrimonio canónico por una de las partes. En principio, del tenor del texto no se deduce ninguna limitación —más allá de la temporal— a esta inadmisibilidad por parte de la Rota Romana de la nueva *propositio* tras la celebración del matrimonio canónico, por lo que la misma será, en principio, de aplicación tanto a aquellos supuestos en que la firmeza de la sentencia venga producida por la concurrencia de dos sentencias conformes o por una sola dictada por proceso documental y no apelada, como a aquellos casos en que una única sentencia rotal haya alcanzado firmeza por aplicación del número I del rescripto.

²² Aunque también cabe un recurso extraordinario de revisión —la *restitutio in integrum*— contra las resoluciones canónicas que sí pasan a cosa juzgada, los requisitos de admisión de este último son mucho más estrictos que los de la nueva causa *propositio*, viniendo taxativamente establecidos en el canon 1645. Por el contrario, la mayor indeterminación de los requisitos de la nueva proposición de la causa —en cuanto que se limitan a exigir la novedad y gravedad de las pruebas y razones aducidas— tiene su origen en la disposición del canon 1643 y puede dar lugar, en su caso, a una mayor flexibilidad y amplitud del tribunal a la hora de valorar la concurrencia de este requisito.

Con relación a la valoración de esta disposición, la misma resulta compleja, por varias razones:

En cuanto a su *fundamento*, parece claro que, aunque pueda de algún modo contribuir a ese fin, el mismo no se encuentra únicamente en la necesidad de aliviar el trabajo de la Rota Romana, pues en este caso, lo coherente habría sido prohibir —aunque fuera temporalmente— toda nueva proposición de la causa, tanto contra la doble sentencia negativa como contra la doble sentencia afirmativa, independientemente del nuevo matrimonio de una de las partes²³.

En la misma línea, es claro que tampoco se ha pretendido invertir con carácter general el principio antes señalado de preeminencia de la verdad material, sustantiva, del matrimonio sobre la verdad formal, jurídica, deducible de la sentencia firme, pues no se prohíbe toda *nova causae propositio*, sino únicamente un supuesto muy concreto: el de que, a consecuencia de dicha sentencia firme, una de las partes del proceso haya contraído ya de hecho matrimonio canónico con otra persona. Se trata de un supuesto fáctico ciertamente complicado, que exigía siempre una especial valoración por parte del tribunal de tercera o ulterior instancia a la hora de admitir el recurso, por las graves consecuencias que tendría una decisión que revocase las sentencias precedentes.

En este sentido, no cabe olvidar que, junto con la verdad del vínculo matrimonial, también la seguridad jurídica de los fieles y la certeza sobre su estado de vida es un valor a proteger: si el fiel se ha dirigido confiada y sinceramente a los tribunales eclesiásticos a plantear la posible nulidad de su matrimonio y, una vez dos tribunales lo han declarado efectivamente nulo, ha contraído de buena fe un nuevo vínculo canónico, no parece justo para ese fiel ni para la nueva familia constituida que su estabilidad pueda verse puesto en entredicho por la admisión —sin que realmente existan causas verdaderamente graves que lo justifiquen, quizás por una interpretación excesivamente amplia de la novedad y gravedad de las pruebas, por meras discrepancias doctrinales sobre el alcance de los capítulos de nulidad, por discrepar de la valoración de la prueba hecha en las instancias precedentes, etc.— de este recurso extraordina-

²³ Aunque muy inferior lógicamente al de las apelaciones, el número de nuevas proposiciones de la causa que se plantean ante la Rota Romana no es en modo alguno anecdótico: así, p.e., en el año 2010 se resolvieron catorce de estos recursos, aunque los datos publicados no especifican si se trata de recursos contra sentencias afirmativas o negativas: *Attività della Rota Romana - Anno 2010*, o.c., 60-62.

rio²⁴. A mi juicio, la *salus animarum* del fiel, fin último del derecho canónico, exige aplicar con exquisito cuidado este recurso, sin olvidar nunca su carácter extraordinario y los requisitos de gravedad y novedad exigidos por el canon 1644 para su admisión —especialmente en estos supuestos de nuevo matrimonio canónico contraído de buena fe tras la *duplex conformis*—, de modo que se evite causar al fiel una injustificada angustia y preocupación sobre su condición jurídica, así como el mismo desprestigio del sistema procesal canónico²⁵.

Firme lo que antecede, y la necesidad de una interpretación estricta de los requisitos para la admisión de la nueva *propositio*, encuentro sin embargo discutible la disposición de este número II del rescripto, en cuan-

²⁴ No siempre, sin embargo, la Rota Romana se ha mostrado unánime en la interpretación de las condiciones para la admisión de este recurso extraordinario: así revisadas los decretos dictados en el año 2000, se observa que, de las once nuevas proposiciones solicitadas, se inadmitieron nueve de ellas, por considerar que las pruebas aducidas no eran nuevas y/o graves: cfr. Rota Romana, *Decreta* 18 (2012); sin embargo, en alguna ocasión se ha admitido la nueva proposición de la causa en base a la mera disconformidad sobre la prueba o sobre la aplicación de las presunciones; así ocurre, p.e., en el decreto c. Sable de 19 de mayo de 2000 (inédito). Sobre la importancia de una interpretación estricta de los requisitos del canon 1644 y las distintas posturas doctrinales y jurisprudenciales me remito a lo expuesto en C. PEÑA, *Procesos canónicos matrimoniales de nulidad y disolución*, en X. O'CALLAGHAN (coord.), *Matrimonio: nulidad canónica y civil, separación y divorcio*, Madrid 2001, 229-424 (especialmente, 375-382). Por otro lado, téngase en cuenta que, aunque en ocasiones la insistencia de la otra parte en recurrir pueda venir motivada por razones de conciencia o incluso de verdadera justicia, por haberse obtenido la nulidad matrimonial de modo fraudulento, etc., no puede negarse que otras veces puede también deberse a una actitud vengativa o insidiosa de una de las partes, que no debería ser alentada desde instancias eclesiales.

²⁵ En el mismo sentido, apuntaba De Diego-Lora que «en las sentencias declarativas de nulidad matrimonial ocurre algo que es decisivo y permanente, inalterable en el tiempo, sea la nulidad declarada, sea la validez; se está proclamando en la sentencia la verificación de realidades jurídicas que son más fuertes que la propia voluntad de los litigantes. Una vez adquirieron firmeza estas declaraciones, sean de validez o de nulidad, quedan constatadas unas realidades jurídicas que no pueden ser alteradas si no es poniendo en trance crítico todo el sistema jurídico de la tutela de la persona y su *status* en la sociedad eclesiástica —y en la civil, si adquiere en este ámbito eficacia jurídica—; ... y si tras una nulidad declarada hubo matrimonio, y éste produjo descendencia, son imprevisibles las consecuencias espirituales, morales e incluso económicas, que pueden derivarse»: C. DE DIEGO-LORA, *Eficacia de cosa juzgada y nueva propositio*, en AA.VV., *Cuestiones básicas de Derecho procesal canónico (XII Jornadas de la Asociación Española de Canonistas)*, Salamanca 1993, 186.

to que la misma no responde a la realidad profunda de la institución matrimonial tal como la concibe la Iglesia²⁶, aparte de que, por su generalidad, protege también aquellos supuestos en que la persona ha contraído el nuevo matrimonio de mala fe, con conciencia de que la sentencia de nulidad se consiguió de modo fraudulento.

Asimismo, respecto a la concreta regulación contenida en este rescripto, resulta indudable las limitaciones de la misma, en un doble sentido:

- a) por un lado, al tratarse de una disposición temporal, es indudable que no resuelve los problemas de fondo, dado que no hay ningún obstáculo, en principio, a que, una vez pasado este trienio, pueda la parte que no se considere conforme con la sentencia de nulidad plantear la nueva proposición de la causa ante la Rota Romana, a pesar del matrimonio de la otra parte.
- b) por otro lado, el hecho de que la prohibición se circunscriba a la Rota Romana arroja nuevas dudas sobre su fundamento, dado que sigue en vigor la posibilidad de interponer, en estos supuestos de nuevo matrimonio, la nueva proposición de la causa ante los tribunales eclesiásticos competentes para conocer de estos supuestos: no sólo —y de modo muy destacado— el de la Rota Española, en cuanto tribunal de tercera y ulterior instancia, sino también —salvo que esta posibilidad viniera expresamente excluida en su decreto de constitución— los tribunales de tercera instancia eclesialmente constituidos, sea de modo estable o *ad experimentum*, e incluso los de segunda instancia en relación con las sentencias firmes de nulidad declaradas por proceso documental. Esto provoca, a mi juicio, una incomprensible discriminación —en una mate-

²⁶ Conforme destaca el canon 1085, el impedimento de vínculo surge de todo matrimonio válido, exigiéndose la disolución pontificia o la declaración de nulidad del mismo sólo a efectos de licitud. Esto supone que, si efectivamente el primer matrimonio era válido, el segundo será nulo por impedimento de vínculo, sin que la existencia de esas resoluciones judiciales inatacables dispensen de dicho impedimento ni convaliden el matrimonio. Se trata, no obstante, de un argumento que permite una doble lectura y puede ser también invocado en sentido contrario, puesto que si realmente el primer matrimonio era nulo —aunque fuera por capítulos distintos de los recogidos en las sentencias judiciales susceptibles de revocación por una nueva proposición de la causa— no habría tampoco, en realidad, impedimento de vínculo que invalidara el segundo matrimonio; naturalmente, una vez celebrado el matrimonio, la presunción debe ser de validez de éste, pero no cabe olvidar que se trata de una mera presunción *iuris tantum*.

ria que afecta al ejercicio del derecho a conocer el propio estado de vida— entre unos fieles y otros, en función de su origen o del lugar en que contrajeron matrimonio²⁷.

En definitiva, la regulación de la nueva proposición de la causa constituye un tema muy delicado, en que entran en conflicto valores fundamentales —la preeminencia de la verdad material y la salvaguarda de la validez del matrimonio por un lado, y la certeza jurídica y el derecho de los fieles a estar seguros de su estado, de otro—, por lo que exige una regulación idéntica para todos los fieles, y una detenida ponderación y valoración de cualquier modificación que quiera introducirse en su régimen jurídico. A mi juicio, parece preferible, por las razones antes expuestas, el mantenimiento del régimen general previsto en el Código, dejando que sean los tribunales los que, en cada caso concreto, a la vista de las circunstancias y de los argumentos aducidos, puedan valorar —sin perder nunca de vista el carácter extraordinario del recurso y la exigencia de pruebas verdaderamente nuevas y graves— si hay fundamento para la admisión de la petición.

3. INAPELABILIDAD DE LAS DECISIONES ROTALES SOBRE NULIDAD DE SENTENCIA O DE DECRETO

El número III dispone que «no se da apelación contra las decisiones rotales en materia de nulidad de sentencia o de decreto».

3.1. *Alcance, consecuencias y fundamento de la norma*

A la hora de valorar el alcance y consecuencias de esta disposición, debe tenerse en cuenta que la tramitación de las querellas de nulidad de decisiones definitivas de la Rota Romana —sentencias definitivas, sen-

²⁷ Dada la escasa utilización del proceso documental para la declaración de nulidad —salvo en los Estados Unidos de América, aunque las elevadas cifras de este país viene provocada en gran medida por la innecesaria utilización de este proceso en los supuestos del artículo 5.3 de la *Dignitas Connubii* (C. PEÑA, *Algunas consideraciones respecto al proceso documental*, o.c., 438-450)— es indudable que el rescripto introduce un régimen distinto para los tribunales que deben ir en tercera instancia a la Rota Romana y los escasos países que gozan de tribunales de tercera o ulterior instancia.

tencias interlocutorias y decretos que tengan fuerza de sentencia definitiva— presenta significativas peculiaridades respecto al régimen común establecido con carácter general en la legislación canónica.

Por un lado, la competencia para conocer las querellas de nulidad contra sentencias rotales propuestas como acción autónoma no corresponde a la Rota Romana, sino al Tribunal de la Signatura Apostólica²⁸, por disposición del canon 1445,1.º, del artículo 122 de la *Pastor Bonus* (PB) y de los artículos 51-54 de la *Ley propia* de la Signatura Apostólica. Incluso en el supuesto de que la querella de nulidad contra una sentencia rotal se acumule a la apelación, el artículo 53 de la *lex propria* de la Signatura establece que, en esos casos, la querella de nulidad se ha de interponer ante la Signatura Apostólica y la apelación ante la Rota Romana, debiendo lógicamente la decisión sobre la querella preceder a la decisión sobre la apelación, a no ser que la Signatura Apostólica decrete otra cosa²⁹.

Esto supone que las decisiones rotales en materia de nulidad de sentencia o decreto de que habla el rescripto se reducen, en principio, a las resoluciones sobre querella de nulidad de sentencias de tribunales inferiores que se hayan acumulado a la apelación ante la Rota Romana, o bien a aquellos supuestos en que la nulidad de la sentencia anterior se plantee de oficio o como excepción en una causa que esté pendiente de resolución ante la Rota Romana.

Como es bien sabido, en estos supuestos de acumulación de la querella de nulidad con la apelación, o de proposición de oficio o como excepción de dicha querella ya ante el tribunal de apelación, el tribunal debe conocer en primer lugar de la querella de nulidad, y sólo en caso de que desestime dicha nulidad podrá entrar a resolver sobre el fondo del asunto. En principio, a tenor del canon 1627 —desarrollado por el art.277 DC— la querella de nulidad, si es propuesta como acción, podrá ser tratada conforme

²⁸ Se trata de una modificación del régimen general de la querella de nulidad regulado en los cánones 1624, 1625 y 1627, que establecen que este recurso, interpuesto como acción autónoma, no acumulada a la apelación, debe plantearse ante el mismo tribunal que dictó la sentencia recurrida.

²⁹ Así se recoge expresamente en los dos párrafos del artículo 53, cuyo tenor literal es el siguiente:

«§1. Si querela nullitatis una cum appellatione cumuletur, illa coram Signatura Apostolica, haec coram Rota Romana interponenda est.

§2. Decisio querelae decisionem appellationis praecedere debet, nisi Signatura Apostolica aliud decreverit».

a las normas del proceso contencioso oral (can.1656-1670)³⁰, mientras que si es propuesta como excepción o de oficio, deberá tratarse obligatoriamente conforme a las normas de las causas incidentales (art.217-227 DC). No obstante, en la Rota Romana resulta práctica habitual tratar las querellas de nulidad como cuestiones incidentales, conforme a lo establecido en los artículos 75-78 de las Normas Rotaes, siendo generalmente resueltas mediante decreto (*per memorialia*)³¹.

Con relación a esos supuestos en que corresponde a la Rota Romana decidir sobre la nulidad de sentencias o decretos definitivos, y al carácter apelable de dichas decisiones, cabría también distinguir dos situaciones bien diferenciadas, según el sentido —afirmativo o negativo— en que se responda a la querella de nulidad:

a) *Apelabilidad de las decisiones rotales declarativas de la nulidad de sentencia*

En caso de que la Rota declare la nulidad de la sentencia de instancia, entrará en juego una notable peculiaridad de la regulación procesal de la Rota Romana. Si bien la norma procesal común es que, una vez declarada por el tribunal de apelación la nulidad de la sentencia impugnada, el tribunal debe remitir los autos al tribunal inferior para que éste sane el vicio y dicte sentencia válida, siendo el tribunal superior absolutamente incompetente para juzgar sobre el fondo del asunto³², la Rota Romana es el único tribunal de la Iglesia que, en virtud de una práctica consolidada, puede entrar a conocer sobre el fondo de la causa después

³⁰ En la práctica, la utilización del proceso oral resulta excepcional, dada su carácter facultativo para el juez, así como la obligación —bajo pena de nulidad tanto de los actos judiciales como de la resolución— de tramitar la causa conforme a las normas del proceso contencioso ordinario siempre que alguna de las partes, sea pública o privada, lo pida: canon 1656,2 en relación con el canon 1622,5.º

³¹ Así lo afirma M. DEL Pozzo, *Querrela de nulidad*: DGDC VI, 673. Sin embargo, pese a su tratamiento como cuestión incidental, en ocasiones la resolución de la querrela de nulidad se realiza mediante sentencia interlocutoria: cfr. sentencia interlocutoria c. López-Illana, de 13 de diciembre de 2000: SRRD 92 (2007) 751-771; c. Caberletti, de 19 de julio de 2002: SRRD 94 (2010) 510-523; etc. Sobre esta cuestión, cfr. artículos 75-78 NNRR.

³² Así se desprende de la voluntad del legislador en el proceso de elaboración del Código, durante el cual se rechazó expresamente la posibilidad de que fuera el tribunal de apelación el que, una vez declarada la nulidad de la sentencia, conociese sobre el fondo del asunto: *Communicaciones* 11 (1979) 148.

de declarar la nulidad de la sentencia dictada por el tribunal inferior, en vez de devolver a éste los autos³³.

En cualquier caso, es claro que esta competencia del tribunal de la Rota Romana para entrar posteriormente en el fondo del asunto no excluye de suyo, en ningún caso, el carácter apelable de dicha decisión. La decisión rotal declarando la nulidad de la sentencia de instancia es, en principio, susceptible de impugnación por todos los recursos previstos en derecho, incluida la apelación, puesto que es una decisión con fuerza de sentencia definitiva —pues priva de eficacia jurídica a la sentencia definitiva dictada en la causa— y no se halla en ninguno de los supuestos de exclusión de la apelación del canon 1629. En principio, por tanto, conforme a la regulación vigente hasta la entrada en vigor del rescripto, sólo una vez adquiriría firmeza la declaración de la nulidad de la sentencia anterior podía el tribunal, en su caso, retrotraer la causa al momento en que se produjo la nulidad, subsanando, si era posible, los vicios y dictando nuevamente sentencia definitiva sobre el mérito de la causa³⁴.

Esta posibilidad de apelar las decisiones rotales —sentencias interlocutorias o decretos— declarativos de la nulidad de la sentencia o decreto definitivo anterior ha quedado modificada, temporalmente, por las disposiciones del rescripto, que ha suprimido dicha posibilidad durante el próximo trienio. Aunque no se aduce razón alguna para justificar dicha decisión, parece que la motivación podría encontrarse en la voluntad de evitar el planteamiento abusivo de recursos e incidentes procesales, de lograr una mayor agilidad en la tramitación de los procesos, etc.

Se trata, a nuestro juicio, de una limitación del derecho de apelación no carente de fundamento, teniendo en cuenta el elevado rango jerárquico del tribunal de la Rota —sin perjuicio de la suprema competencia del Tribunal de la Signatura Apostólica en cuestiones procesales— y su función como creador de jurisprudencia, que parece convertir de algún

³³ Cfr. artículo 52 NNRR. Sobre la peculiarísima situación de la Rota Romana en este punto, baste decir que incluso el Tribunal de la Signatura Apostólica, en caso de declarar la nulidad de una sentencia rotal, devuelve la causa a la Rota para que sea este tribunal quien dicte nueva sentencia sobre el fondo del asunto, conforme a la norma general en la materia: M. DEL POZZO, *Querrela de nulidad*: DGDC VI, 673; A. STANKIEWICZ, «Comentario al canon 1625», en *Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico*, vol.IV/II, Pamplona 1996, 1637-1638.

³⁴ Puede verse, a modo de ejemplo, la sentencia interlocutoria c. Caberletti, de 19 de julio de 2002, que resuelve una apelación contra un decreto rotal que declaraba la nulidad de la sentencia de primera instancia: SRRD 94 (2010) 510-523.

modo en superflua —y susceptible de causar dilaciones excesivas e injustificadas— la posibilidad de apelación contra estos decretos o sentencias interlocutorias declarativas de la nulidad de la sentencia de los tribunales inferiores. En este sentido, entendemos que, más allá de lo dispuesto transitoriamente en el rescripto, cabría, previa promulgación de una ley en ese sentido, establecer con carácter general la inapelabilidad de las resoluciones rotales declarativas de la nulidad de la sentencia de instancia, convirtiendo de este modo en definitiva esta facultad recogida ahora con carácter temporal.

b) *Apelabilidad de las decisiones rotales que rechazan la nulidad de sentencia*

Si bien el carácter de suyo apelable de las decisiones rotales que declaran la nulidad de la sentencia recurrida no planteaba en general problema doctrinal alguno, más compleja resultaba la cuestión de si el rechazo por parte del tribunal de la querrela de nulidad acumulada a la apelación o propuesta como excepción o de oficio era susceptible de apelación³⁵.

Aunque en principio cabría sostener que se trata siempre de una decisión con fuerza de sentencia definitiva —pues supone la desestimación de la acción de nulidad— y, de hecho, el artículo 277,3 de la *Dignitas Con-nubii* especifica que contra la decisión que resuelve la querrela de nulidad cabe apelación, sin distinguir si es afirmativa o negativa, o si se plantea como acción autónoma, acumulada a la apelación o como excepción o de oficio³⁶, otros autores han cuestionado esta disposición, por entender dis-

³⁵ Naturalmente, el rechazo de la querrela de nulidad propuesta como acción autónomamente —no acumulada a la apelación— sí es de suyo susceptible de apelación, en cuanto que pone fin a la *actio nullitatis*; se trata, sin embargo, de un supuesto no contemplado en el rescripto, que trata sólo de las decisiones rotales en materia de nulidad de sentencia o decreto, mientras que, como se ha indicado, la impugnación de las sentencias rotales vía querrela de nulidad autónoma daría lugar a una resolución de la Signatura Apostólica, nunca de la misma Rota Romana.

³⁶ A este respecto, sostiene Massimo del Pozzo esta posibilidad de impugnación de toda decisión negativa sobre la querrela, afirmando que «la interposición *incidenter* no determina nunca la subordinación a la resolución principal. En caso de que el pronunciamiento incidental asuma la forma de decreto, tampoco se sustrae a la apelación»: M. DEL POZZO, *Querrela de nulidad*: DGDC VI, 673. Parece mayoritaria la doctrina que sostiene la apelabilidad del rechazo de la querrela también en caso de acumulación con la apelación: M. J. ARROBA CONDE, *Diritto processuale canonico*, Roma 2006, 545; J. LLOBELL, *L'appellabilità della decisione riguardante la querrela di nullità della sentenza*

cutible que el rechazo de la querrela de nulidad acumulada a la apelación tenga fuerza de sentencia definitiva, puesto que no pone fin necesariamente a la instancia ni al juicio³⁷.

Asimismo, en caso de querrelas de nulidad propuestas como excepción o de oficio —que deben tramitarse conforme a las normas de las causas incidentales— parecería en principio claro que su rechazo *a limine* por el tribunal, por tratarse de querrelas claramente infundadas no resultaría en ningún caso apelable, dado que se trataría de una cuestión que, conforme a lo dispuesto en el canon 1589,1 y artículo 222,1 de la *Dignitas Connubii*, debe resolverse *expeditissime*, entrando de ese modo en los supuestos de exclusión de la apelación del canon 1629,4.º; así lo especifica el artículo 222,2 de la *Dignitas Connubi*, que aclara que los trámites para la admisión o rechazo de la cuestión incidental «han de rea-

definitiva e la dubbia applicabilità del processo documentale di nullità del matrimonio al difetto di forma canonica: Ius Ecclesiae 14 (2002) 694-710; etc. Entre la jurisprudencia rotal, sostienen esta postura varios auditores rotales, resultando especialmente significativos dos decretos c. Erlebach, de 5 y 12 de mayo de 2000 donde, recogiendo jurisprudencia anterior, el ponente sostiene que la querrela de nulidad planteada contra una sentencia definitiva tiene siempre naturaleza de acción, sea cual sea el modo de su tramitación, y aunque se proponga como excepción y se tramite como incidente, por lo que su resolución, sea afirmativa o negativa, será siempre apelable, incluso en el supuesto de haber sido rechazada *a limine* y *expeditissime*: decreto c. Erlebach, de 5 de mayo de 2000, n.8-9: P. A. FANELLI, *Relatio super iurisprudencia de ritu in Decesionibus Incidentibus et Praelimiribus latis a Tribunali Apostolico Rotae Romanae, a nova Codificatione Ius Canonici usque ad praesentiarum*, V, Ciudad del Vaticano 2005, 53-56, y decreto c. Erlebach de 12 de mayo de 2000, n.4: Ius Ecclesiae 14 (2002) 679-694 (en concreto, 683-684), comentado por el profesor Llobell (694-710).

³⁷ En este sentido, C. MORÁN BUSTOS, *Título XII: La impugnación de la sentencia (arts. 269-294 DC)*, en C. MORÁN - C. PEÑA, *Nulidad de matrimonio y proceso canónico*, o.c., 520. En cuanto a la jurisprudencia rotal, sostiene esta postura —de algún modo minoritaria— el decreto c. Pompedda de 13 de marzo de 1995, donde se afirma que el decreto del turno rotal rechazando la querrela de nulidad propuesta —acumulada a la apelación— contra una sentencia definitiva no posee fuerza de sentencia definitiva, por lo que no puede ser objeto de apelación ante el turno superior: Rotae Romanae Decreta 13 (2008) 30-32; y, más claramente aún, el decreto c. Defilippi de 23 de marzo de 2000, que declara no apelable, por falta de *vim sententiae definitivae*, la sentencia interlocutoria del turno rotal anterior que había desestimado la querrela de nulidad interpuesta como causa incidental contra una sentencia definitiva, confirmando la validez de la misma; en esta resolución, el ponente afirma que la fuerza de sentencia definitiva deberá valorarse en cada caso concreto, atendiendo al concepto —clásico en la tradición canónica— de *daño irreparable*, recogido en la *Provida mater*.

lizarse con la mayor rapidez posible, es decir, con exclusión de cualquier tipo de apelación o recurso y sin demora»³⁸.

El rechazo de la querrela de nulidad contra la sentencia constituye un supuesto de hecho frecuente en la praxis rotal, aunque hay que decir que su encuadre y adecuación a la regulación de las causas incidentales presenta ciertas perplejidades: por un lado, la querrela de nulidad propuesta como excepción o de oficio viene expresamente incluida en la fórmula de dudas, y tramitada *per memorialia*, lo que, en principio, parecería excluir, a tenor de la regulación de los cánones 1589-1590 y los artículos 222-225 de la *Dignitas Connubii*, que se haya producido, *strictu sensu*, un rechazo *a limine* de la misma y la consiguiente concurrencia del supuesto de inapelabilidad del canon 1629,4.º; sin embargo, lo cierto es que la Rota Romana viene aplicando a estos supuestos un tratamiento similar al del *rechazo a limine*, en cuanto que la praxis del tribunal es, en una única resolución, resolver con carácter previo la querrela de nulidad, y, una vez desestimada ésta, pronunciarse, en la misma sentencia, sobre el fondo del asunto³⁹. No obstante, como se ha indicado, la consideración

³⁸ De esta opinión son, entre otros, J. J. GARCÍA FAILDE, *Tratado de Derecho procesal canónico*, Salamanca 2005, 396-397; C. MORÁN, *ibidem*, 520. No obstante, tampoco la jurisprudencia rotal se muestra uniforme a este respecto: como se ha indicado en la nota 36, una línea jurisprudencial —de la que es principal exponente Erlebach— sostiene la apelabilidad de la resolución negativa de toda querrela de nulidad, incluso de la rechazada *a limine*: decretos c. Erlebach, de 5 de mayo de 2000, n.8-9, y de 12 de mayo de 2000, n.4. En el mismo sentido, Fuentes Calero, en su interesante estudio sobre esta cuestión, cita un reciente decreto rotal de 2009 donde se declara apelable el decreto del tribunal inferior que rechazaba *in limine* la cuestión de la nulidad contra el decreto de ratificación: A. FUENTES CALERO, *Impugnabilidad de las decisiones judiciales expeditissime*, Roma 2013, 444.

³⁹ A modo de ejemplo, aunque es una praxis relativamente frecuente, cabe citar la sentencia c. Verginelli, de 26 de julio de 2002: SRRD 94 (2010) 499-509. En esta resolución, el Defensor del vínculo de la Rota interpuso querrela de nulidad *per modum exceptionis* contra la sentencia del Tribunal Nacional de Colombia por defecto en la fijación del *dubium* en grado de apelación y por irregularidades relativas a la inclusión de un nuevo capítulo en segunda instancia. La querrela fue incluida en el *dubium* fijado por la Rota como primera duda y resultó desestimada por el tribunal, por entender que los citados defectos procesales no habían producido de hecho vulneración del *ius defensionis* de las partes ni la nulidad de la sentencia resultante, en cuanto que finalmente el tribunal de apelación se había limitado a reformar la sentencia de primera instancia en sus mismos términos, declarando que constaba la nulidad por los capítulos —grave defecto de discreción de juicio e *incapacitas assumendi* de la mujer— desestimados en el tribunal *a quo*. Tras este rechazo de la *querrela nullitatis*, la sen-

del carácter apelable o no de dicho rechazo de la querrela de nulidad ha dado lugar a resoluciones divergentes dentro de la misma Rota Romana.

En cualquier caso, lo cierto es que, aun sin resolver la cuestión de fondo sobre el carácter de suyo apelable o no del decreto que rechaza la nulidad de la sentencia, el rescripto ha venido a aclarar, siquiera temporalmente, el modo de proceder en estos casos, al determinar que no cabrá en ningún caso plantear apelación contra las decisiones rotales en materia de nulidad de sentencia o decreto, sin distinguir si son resoluciones afirmativas o negativas.

3.2. *Valoración de la norma y propuestas «de iure condendo»*

El rescripto introduce, en este número III, una limitación del derecho de apelación que, como se ha indicado, no puede considerarse inadecuada o carente de fundamento, dado el elevado rango jerárquico del tribunal de la Rota, la importancia de agilizar la resolución de las causas de nulidad y, sobre todo, la necesidad de certeza sobre el propio estado de las personas, que puede verse indirectamente puesto en entredicho mediante la posibilidad de impugnación de la validez de la sentencia —afirmativa o negativa— de nulidad matrimonial, en caso de vicio de nulidad insanable por un plazo tan prolongado como son diez años, o incluso perpetuamente, como excepción.

En este sentido, cabría plantearse otras propuestas de reforma legal que repercutirían favorablemente en esta situación, como serían la limitación del plazo, ciertamente muy amplio, para la interposición de la *querrela nullitatis*, o la necesidad de una reforma del tratamiento de las causas incidentales, cuya regulación —aplicable a la tramitación de estas querrelas de nulidad— resulta hoy en día sumamente confusa⁴⁰. Centrándonos, sin embargo, en lo dispuesto en este número III del rescripto, considero que, teniendo en cuenta la jerarquía de los tribunales, la

tencia rotal pasa a resolver la segunda duda, de carácter sustantivo, y procede a reformar la sentencia del tribunal de apelación, declarando que no consta la nulidad del matrimonio por ninguno de los capítulos invocados.

⁴⁰ Sobre la necesidad de una reforma legislativa del tratamiento de las causas incidentales, nos remitimos a lo señalado por C. MORÁN, *El proceso canónico de nulidad matrimonial: ratio y valoración a los 30 años de su entrada en vigor*, en J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN - C. PEÑA (dirs.), *El Código de Derecho Canónico de 1983: balances y perspectivas a los 30 años de su promulgación*, en prensa.

amplitud con que se regula la *querella nullitatis* en el ordenamiento canónico y la necesidad de una rápida resolución de las causas de nulidad, cabría sugerir la oportunidad de convertir esta prohibición —ahora transitoria y reducida a la Rota Romana— de apelar contra las resoluciones rotales que resuelvan sobre la nulidad de las sentencias de tribunales inferiores en una norma definitiva, sancionada por ley, que alcance al menos a la actuación de los tribunales de tercer grado —en cuanto que, por su específica composición, garantizan adecuadamente la formación y preparación de sus miembros— que resuelvan sobre las querellas de nulidad acumuladas a la apelación o propuestas de oficio o como excepción, sin perjuicio de la posibilidad de interponer —en los casos en que conste manifiestamente la injusticia de esta resolución, por darse las graves razones recogidas en el can.1645— el recurso extraordinario de la *restitutio in integrum*.

Por el contrario, aunque sería positivo de cara a la celeridad de los procesos y a la tranquilidad de los fieles respecto a su propio estado matrimonial, resultaría a mi juicio sumamente problemático extender dicha prohibición de apelar a todas las resoluciones de los tribunales de apelación que resuelvan las querellas de nulidad contra sentencias de tribunales inferiores; dado que la distribución funcional y jerárquica de la jurisdicción eclesial sigue estrictamente criterios territoriales, sin que exista propiamente una carrera judicial —de modo que la superior jerarquía de los tribunales de apelación no garantiza una mayor experiencia y formación de sus miembros— eliminar la posibilidad de las partes de apelar contra la decisión del tribunal de apelación resolviendo la querrela de nulidad —declarando, p.e., nula la sentencia del tribunal inferior— podría suponer un peligrosa limitación de los derechos de los fieles.

Y, evidentemente, parece necesario mantener el carácter apelable de la decisión sobre querrela de nulidad en aquellos casos en que la querrela viene propuesta como acción ante el mismo tribunal que dictó la sentencia —supuesto en que, de algún modo, la imparcialidad del tribunal puede verse en entredicho, pese a la posibilidad prevista en el can.1624—, pues así lo exige la necesidad de salvaguardar el derecho de las partes a que toda decisión judicial pueda ser revisada por un órgano jurisdiccional superior y distinto del que emitió la decisión impugnada.

En cualquier caso, interesa destacar que esta cuestión de la apelabilidad de las decisiones sobre nulidad de sentencia no es el único supuesto en que cabe plantearse reformas procesales que contribuyan a una más

ajustada regulación del derecho procesal canónico en materia matrimonial, en ocasiones excesivamente complejo y que permite el mantenimiento casi indefinido de la litigiosidad, bien por la amplia posibilidad de recursos —ordinarios y extraordinarios— contra las resoluciones definitivas, bien por la posibilidad de ir añadiendo nuevas acciones en diversos grados del juicio, etc.

Se trata, ciertamente, de una cuestión delicada en la que entran en conflicto importantes valores: la prevalencia de la verdad sustancial del matrimonio sobre la formal de las resoluciones judiciales, por un lado, y, por otro, la necesidad de cierta seguridad jurídica de los fieles sobre el valor y definitividad de dichas resoluciones, especialmente en lo que atañe a cuestiones tan relevantes como su propio estado de vida. No obstante, a mi juicio, como he señalado en otras ocasiones, la multiplicación de los recursos en el ordenamiento procesal canónico y la amplitud de la posibilidad de apelación resulta quizás excesiva, lo que haría necesario un cuestionamiento doctrinal serio sobre la oportunidad de la actual regulación: en este sentido, sería bueno replantearse, aparte de este supuesto del número III, la «conveniencia de limitar asimismo la posibilidad de apelar contra el rechazo de la nueva proposición de la causa»⁴¹. Conforme a la actual regulación procesal, el decreto del tribunal de tercer grado que resuelva no admitir la nueva proposición de la causa será apelable por impedir el juicio y por no encontrarse incluido entre las causas de exclusión de la apelación⁴², con lo que ello implica para la seguridad jurídica de los fieles sobre su propio estado de vida, especialmente teniendo en cuenta que se trata de la denegación de un recurso que ya de suyo presenta carácter extraordinario.

En este sentido, aunque —dada la finalidad del rescripto, centrado en lograr una más ágil tramitación de las causas pendientes ante la Rota Romana— resulta lógico el silencio de este número III del rescripto respecto a esta posibilidad de prohibir la apelación de las decisiones rotales rechazando la nueva proposición de la causa, en cuanto que dicha apelación se tramita ante la Signatura Apostólica, no ante la misma

⁴¹ C. PEÑA, *Derecho a una justicia eclesial rápida: sugerencias de iure condendo para agilizar los procesos canónicos de nulidad matrimonial*: REDC 67 (2010) 739-767 (en especial, 761-763).

⁴² En efecto, la apelabilidad de este decreto responde a la expresa voluntad del legislador codicial de no incluir este decreto en los supuestos del canon 1629: Comunicaciones 9 (1979) 158.

Rota⁴³, lo cierto es que, en esta línea de propuestas *de iure condendo* para una más ágil y racional tramitación de las causas tramitadas ante los tribunales eclesiásticos, a mi juicio este supuesto de hecho del rechazo de la *nova causae propositio* presenta, en principio, la misma *ratio* —o aún más grave— que justifica la no apelabilidad de las decisiones rotales sobre nulidad de sentencia o decreto. Sería oportuno, por consiguiente, de cara a una futura reforma procesal de mayor calado, plantearse la conveniencia de limitar la posibilidad de recurrir contra estas decisiones de rechazo de la nueva *propositio*, siempre que existan de hecho dos sentencias conformes sobre el fondo del asunto. Si la causa ya ha sido vista por dos tribunales que han llegado a una sentencia conforme —sea afirmativa o negativa— e, intentada su reapertura mediante el recurso al canon 1644, otro tribunal superior ha entendido que no hay motivos suficientes para admitir la nueva *propositio*, parece abusivo, en líneas generales, permitir la apelación de este decreto y, de este modo, que la

⁴³ Así venía establecido en el canon 1445,1,2 y en el artículo 122,2.º de la *Pastor Bonus*, y ha sido recogido también en los artículos 33,3 y 58 de la *Lex propria* de la Signatura Apostólica, aunque esta última no habla expresamente de apelación, sino más genéricamente de recurso, fijando el artículo 58 el plazo perentorio de treinta días para recurrir contra la denegación por la Rota Romana de nuevo examen de la causa. A este respecto, interesa destacar que, aunque se había suscitado una cierta duda doctrinal sobre el alcance exacto de esta competencia de la Signatura —en concreto, sobre la competencia de la Rota Romana para reexaminar una petición de nueva proposición de la causa ya rechazada—, la cuestión ha sido resuelta por la misma Rota Romana al declarar el Colegio Rotal su incompetencia absoluta para volver a examinar —por otro turno rotal— el rechazo de la nueva proposición, sancionando de este modo la exclusiva competencia de la Signatura en esta materia: ROTA ROMANA, *Declaratio Collegii de unico recursu apud Rotae Romanae Tribunal ad obtinendam novam causae propositio-nem*, de 27 de febrero de 2009: *Ius Ecclesiae* 21 (2009) 495. Sobre esta cuestión, resultan de interés, entre otras: J. LLOBELL, *Il ricorso contra il deniego del 'novum causae examen' da parte della Rota Romana: la dichiarazione del Collegio rotale del 27 febbraio 2009*: *Ius Ecclesiae* 21 (2009) 502-503; Íb., *La diaconia funzionale della potestà giudiziaria della Segnatura Apostolica con gli altri Organismi della Curia Romana: l'ecclesialità dei principi procesuali, il contenzioso amministrativo e le competenze giudiziali nei confronti della Rota Romana*, en P. A. BONNET - C. GULLO (a cura di), *La 'lex propria' del S.T. della Segnatura Apostolica*, Ciudad del Vaticano 2010, 182-184; P. MALECHA, *La nuova proposizione della causa alla luce della recente giurisprudenza della Segnatura Apostolica. Alcune considerazioni pratiche*: *Quaderni dello Studio Rotale* 15 (2005) 157-160; M. DEL POZZO, *L'influenza della 'Lex propria' della Segnatura nelle cause di nullità matrimoniale*, en H. FRANCESCHI - M. A. ORTIZ (a cura di), *La ricerca della verità sul matrimonio e il diritto a un processo giusto e celere*, Roma 2012, 379-383.

causa deba alcanzar hasta una cuarta —o incluso una quinta— instancia para que las partes tengan certeza de la validez o nulidad de su matrimonio, al menos por el concreto capítulo invocado⁴⁴.

4. CONCESIÓN AL DECANO DE LA ROTA ROMANA DE LA FACULTAD DE DISPENSAR DE LAS NORMAS PROCESALES

El número IV es el único que recoge propiamente una facultad especial concedida por el Romano Pontífice al Decano del tribunal de la Rota Romana *ratione muneris*: la potestad de dispensar, por causa grave, de las normas rotales en materia procesal.

Se trata, ciertamente, de una facultad relevante y de algún modo extraña, teniendo en cuenta que el canon 87 excluye las leyes procesales —al igual que las penales y las que expresamente se reserve la Santa Sede— de aquellas que pueden ser dispensadas por el Obispo diocesano; hasta este momento, la dispensa de estas normas correspondía, en exclusiva, a la Signatura Apostólica, en cuanto Dicasterio encargado de velar por la administración de justicia eclesial (art.35,2.º LPSA). La razón de esta prohibición de dispensar este tipo de leyes por autoridades distintas a la designada por la autoridad suprema descansa, precisamente, en la esencial vinculación de las normas procesales con la defensa de los derechos⁴⁵.

⁴⁴ Por el contrario, si la desestimación de la nueva *propositio* se diera tras una única sentencia negativa que hubiese adquirido firmeza —por haberse perjudicado de cualquier modo la apelación— sí parece oportuno que se dé a la parte la posibilidad de apelar contra dicha decisión, dada la no existencia de dos sentencias conformes y el carácter en principio claramente injustificado de dicho rechazo. Debe tenerse en cuenta que, en estos casos de una única sentencia firme, la admisión de la nueva proposición de la causa ante el tribunal superior presenta un carácter prácticamente automático, al no resultar de aplicación la exigencia del canon 1644 de que existan «nuevas y graves pruebas y razones» para la admisión del recurso, como puso de manifiesto la Declaración del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica de 3 de junio de 1989: SUPREMO TRIBUNAL DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA, *Declaratio de foro competenti in causa nullitatis matrimonii, post sententiam negativam in prima instantia latam*, de 3 de junio de 1989: *Monitor Ecclesiasticus* 115 (1990) 230-231. Por tanto, en caso de rechazo injustificado de esta nueva *propositio*, debe salvarse el derecho de la parte de apelar contra dicho rechazo, sin perjuicio de que pudiera haber también en su caso la *restitutio in integrum*.

⁴⁵ Esta exclusión de las leyes procesales —y penales— de la facultad de dispensar de los Obispos venía ya establecida en el M.P. de Pablo VI, *De episcoporum muneribus*, de 15 de junio de 1966 (n.IV), en aplicación del criterio recogido en el decreto

Se trata de una disposición que puede efectivamente agilizar la tramitación de las causas, en cuanto que permite dar mayor flexibilidad a la tramitación del proceso, pero que presenta, a mi modo de ver, el serio inconveniente de no respetar el derecho a ser juzgado conforme a las normas preestablecidas por ley, abriendo una puerta —siempre peligrosa— a posibles arbitrariedades. Si la normativa procesal no resulta operativa, parece que lo adecuado sería modificarla, no permitir, mediante el mecanismo de la dispensa, su incumplimiento, con el riesgo que ello conlleva para la seguridad jurídica y la igualdad procesal de los justiciables.

Aunque hay que confiar en el buen sentido y recto uso de esta facultad por parte del Decano de la Rota Romana, es preciso insistir en la necesidad de *causa grave* para la legítima concesión de dicha dispensa de las leyes procesales, en cuanto que éstas garantizan la objetividad y equilibrio del proceso, la salvaguarda de los derechos de las partes, e incluso la necesaria independencia de los jueces.

En cualquier caso, parece claro que esta posibilidad de dispensa de las leyes procesales debe interpretarse de conformidad con los principios generales del derecho canónico, de modo que sólo alcanzaría a las normas de derecho positivo eclesiástico y nunca podría afectar, conforme al canon 86, a aquellas normas que determinan los elementos constitutivos esenciales de las instituciones o de los actos jurídicos. En este sentido, nunca cabría, a mi juicio, dispensa por el Decano de los requisitos de derecho natural (p.e., las exigencias derivadas del esencial *ius defensionis* de las partes) o de aquellos presupuestos esenciales del proceso (competencia absoluta del tribunal, intervención de las partes y contradictorio procesal, etc.), cuya ausencia o violación lleva consigo necesariamente —no por mera disposición del derecho positivo— la nulidad insanable de la sentencia⁴⁶.

conciliar *Christus Dominus*, n.8. Sobre la relevancia de esta reserva de la dispensa en materia procesal, J. LLOBELL, *Centralizzazione normativa processuale e modifica dei titoli di competenza nelle cause di nullità matrimoniale: Ius Ecclesiae* 3 (1991) 431-477 (en especial, 435-445).

⁴⁶ Así lo viene aplicando la Signatura Apostólica en sus decisiones sobre peticiones de dispensa de las leyes procesales, rechazando la posibilidad —incluso en casos de peligro de que el demandado se ponga violento, etc.— de dispensar de la citación judicial del demandado o de la publicación de las actas, por constituir elementos esenciales del juicio y del derecho de defensa; en estos casos, la Signatura sugiere otras posibilidades legales previstas para atenuar los peligros señalados, pero excluye la posibilidad misma de dispensa. Sobre esta praxis de la Signatura, resultan de interés P. MALECHA,

5. ADVERTENCIA A LOS ABOGADOS ROTALES SOBRE LA DURACIÓN DE LOS PROCESOS

Por último, el rescripto contiene, en su número V, una advertencia dirigida a los abogados rotales, recordándoles la grave obligación de cuidar con solicitud el desarrollo de las causas a ellos encomendadas, incluidas las de oficio o de gratuito patrocinio, de modo que la duración del proceso ante la Rota no exceda de un año y medio.

Se trata de una disposición cuya inclusión en el rescripto causa, a nuestro juicio, cierta perplejidad: por un lado, es claro que esta cláusula no incluye ni una facultad especial ni siquiera una modificación de las normas procesales, sino una mera advertencia o recordatorio sobre una obligación de la deontología profesional de los abogados rotales —el encargarse con diligencia de sus causas— que tenía ya una base normativa y doctrinal suficientemente desarrollada; por otro lado, siendo loable la preocupación por la indudablemente excesiva duración de los procesos ante la Rota romana, parece algo injustificado poner el énfasis o atribuir dicho retraso únicamente a la actuación de los letrados.

En efecto, la preocupación por la rapidez en la administración de justicia eclesial —y, de modo muy especial, en la tramitación de las causas de nulidad matrimonial— aparece como una preocupación constante, tanto en la doctrina como por parte del mismo legislador, habiéndose articulado diversos vías para lograr este fin, intentando siempre conjugar la necesaria seguridad jurídica y respeto a las garantías procesales con el logro de la mayor celeridad posible en la resolución de los juicios, dada la importancia que para los fieles tiene obtener una respuesta judicial justa y rápida que dilucide la validez o nulidad de su matrimonio⁴⁷.

Le dispense dalle leggi processuali alla luce di recenti documenti della Signatura Apostolica. Alcune considerazioni pratiche: Ius Ecclesiae 25 (2013) 248-260; G. P. MONTINI, *La prassi delle dispense da leggi processuali del Supremo Tribunale della Segnatura Apostolica* (art. 124,2,2.ª, Const. Ap. Pastor Bonus): Periodica 94 (2005) 80-115.

⁴⁷ Sobre esta cuestión, resultan de interés, entre otros, M. CALVO TOJO, «Sugerencias para facilitar y agilizar los procesos matrimoniales canónicos», en *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, XI, Salamanca 1994, 439-455; C. GULLO, *Celerità e gratuità dei processi matrimoniali canonici*, en AA.VV., *La giustizia nella Chiesa: fondamento divino e cultura processualistica moderna*, Ciudad del Vaticano 1997, 229-244; J. LLOBELL, *Suggerimento per attuare le possibilità offerte dalla vigente normativa per rendere più celeri le cause di nullità matrimoniale*, en H. FRANCESCHI - M. A. ORTIZ (a cura di), *La ricerca della verità sul matrimonio e il diritto*

Se trata de un problema que no es en modo alguno exclusivo de la Rota Romana, aunque es verdad que en ésta en concreto, a tenor de los datos deducibles de las estadísticas y de las mismas sentencias rotales publicadas, se observa que la duración de los procesos excede con mucho los plazos fijados en el Código —un año en primera instancia y seis meses en segunda instancia (can.1453)— e incluso los más amplios —un año y medio— recogidos en el rescripto.

Indudablemente, de cara al cumplimiento de estos plazos, resulta fundamental que los letrados sean diligentes, que no abusen de la posibilidad de pedir prórrogas de plazo, que no planteen cuestiones dilatorias ni adopten posturas obstruccionistas, etc. Pero, sin excluir la posible responsabilidad de los abogados rotales —y, por extensión, de los abogados canónicos que actúan ante los restantes tribunales eclesiásticos— en los retrasos en la tramitación de los procesos, no cabe olvidar que el derecho prevé medidas disciplinarias contra los abogados en estos casos⁴⁸, aparte que al juez corresponde, en la mayoría de los casos, admitir o no admitir estas conductas claramente dilatorias; asimismo, la experiencia muestra que, en no pocas ocasiones, los retrasos en la tramitación de las causas no son únicamente atribuibles a la negligencia o a la actitud dilatoria de los abogados, debiendo también los responsables eclesiales revisar la dedicación y diligencia en el cumplimiento de sus funciones de los restantes ministros del tribunal: jueces, defensores del vínculo, promotores de justicia, notarios, oficiales, etc.⁴⁹. En este sentido, entiendo que

to a un processo giusto e celere, Roma 2012, 387-402 (en el mismo volumen, se recogen las sugerencias hechas por diversos participantes en una mesa redonda —G. Maragnoli, W. S. Elder, J. García-Montagud, C. Gullo y A. Romero— sobre este mismo tema: p.403-427); D'OSTILIO, *Necessità di favorire una giusta rapidità nelle cause matrimoniali*: Monitor Ecclesiasticus 112 (1987) 347-377; R. ROMÁN SÁNCHEZ, «La duración de los procesos canónicos de nulidad matrimonial», en *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales*, XV, Salamanca 2000, 235-263; L. SABBARESE, *Semplicità e celerità nel processo matrimoniale canonico*, en P. A. BONNET - C. GULLO (a cura di), *Il giudizio di nullità matrimoniale dopo l'Istruzione Dignitas connubii. Pars prima: I principi*, Ciudad del Vaticano 2007, 261-284; U. TRAMMA, *Diritto alla giustizia sollecita ed economica*, en AA.VV., *Il diritto a lla difesa nell'ordinamento canonico*, Ciudad del Vaticano 1988, 17-22; etc. Por nuestra parte, abordamos la cuestión en C. PEÑA, *Derecho a una justicia eclesial rápida: sugerencias de iure condendo para agilizar los procesos canónicos de nulidad matrimonial*: REDC 67 (2010) 739-767.

⁴⁸ Cfr. artículo 49 NN.RR.

⁴⁹ A modo de ejemplo de que no cabe atribuir únicamente a los letrados la excesiva e incomprensible dilación que en ocasiones se percibe en la actuación de la Rota

hubiese sido más adecuado —y menos ofensivo para los letrados— que el rescripto pontificio hubiese incluido, en su referencia a la necesaria celeridad de los procesos, una advertencia a todos los que intervienen en estas causas, tanto abogados rotales como ministros y oficiales del tribunal.

Por otro lado, aunque pueda ser comprensible dados los plazos de tramitación —de varios años— que han venido siendo habituales en la Rota Romana, no deja de resultar llamativo que el plazo establecido si no como deseable, sí como límite o máximo razonable —un año y medio— sea considerablemente más elevado que el fijado en el Código, de un año en primera instancia y seis meses en segunda. Aunque esta ampliación del plazo pueda resultar inevitable en algunos casos —especialmente, por exigencias derivadas de la necesaria notificación de los actos procesales a sujetos quizás en países geográficamente muy distantes—, dicho plazo no puede entenderse como un *desideratum* para todas las causas ni, sobre todo, justifica posibles tardanzas derivadas de la falta de dedicación suficiente por parte de los ministros del tribunal y de los colaboradores del mismo⁵⁰. Dada la posible complejidad de las causas llevadas ante la Rota

Romana, baste indicar que la Cancillería de la Rota Romana envió el 15 de julio de 2013 a un tribunal eclesiástico español, para su notificación a las partes, un decreto rotal de admisión de la nueva causa *propositio* firmado trece años antes, en mayo de 2000 (Prot. N. 17.776 - B. Bis 57/2000). No hace falta señalar el perjuicio que estos retrasos tan exagerados causan a los fieles.

⁵⁰ Aunque, en la actualidad, parece que la situación ha cambiado y el turno de siete jueces establecido por el Decano de la Rota está sacando adelante un número importante de causas atrasadas, lo cierto es que la revisión de los volúmenes de las sentencias rotales publicadas y de los informes de la actividad de la Rota recogida en la revista *Quaderni dello Studio Rotale* muestran, durante muchos años, una actividad judicial inusitadamente baja: así, entre 2001 y 2010, los jueces rotales dictaron anualmente un promedio de unas 160 decisiones matrimoniales sustantivas, entre sentencias y decretos confirmatorios (las cifras oscilan entre las 128 decisiones de 2001 y las 208 de 2008); y aún más baja es la productividad de la década anterior (1991-2001), donde el promedio de decisiones matrimoniales sustantivas no llega a 130 anuales (como cifra más baja, las 105 y 106 sentencias y decretos confirmatorios dictados en 1994 y 1995, respectivamente); esta década fue determinante del incremento de causas pendientes, pasándose de las 593 existentes a fin de 1991 a las 1.055 pendientes a fin de 2001. Por otro lado, tomando el conjunto de sentencias y decretos emitidos, baste decir que, en 2010, se dictaron 175 sentencias de nulidad matrimonial, 27 decretos confirmatorios y 128 decretos incidentales (61 de paso de la causa a trámite ordinario, 18 de nulidad de sentencia, 14 sobre nueva proposición de la causa y el resto sobre otras cuestiones procesales como admisión de nuevos capítulos, nulidad de decretos,

Romana, ya las Normas de 1994 fijan un plazo considerablemente generoso para la presentación de los escritos más complejos⁵¹; resulta exigible, por tanto, a todos los que intervienen en la causa, diligencia en el cumplimiento de dichos plazos —plazos máximos, en cualquier caso, que no es necesario agotar— y, sobre todo, una dedicación suficiente —exclusiva o al menos preferente— a la importantísima labor encomendada, dados los valores que están en juego y la trascendencia de estas resoluciones en la vida de los fieles⁵².

III. PUBLICACIÓN Y VIGENCIA DEL RESCRIPTO

El rescripto concluye ordenando su publicación en el *Acta Apostolicae Sedis*, publicación que, varios meses después de la fecha del rescripto, aún no se ha producido: a fecha de 5 de octubre de 2013, revisados los fascículos de AAS publicados en 2013, que abarcan hasta el día 3 de mayo, se observa que no aparece en ellos publicados el citado rescripto de la Secretaría de Estado recogiendo las facultades concedidas por Benedicto XVI; se trata de un hecho peculiarmente llamativo, dado que la revista, boletín

admisión del libelo, la concordancia del *dubium*, excepciones, veto, etc.): *Attività della Rota Romana - Anno 2010*: Quaderni dello Studio Rotale 21 (2011) 60-62.

Se trata de cifras verdaderamente bajas, teniendo en cuenta que el número de jueces rotales oscila entre 20 y 21; en cuanto al ministerio público, en la Rota había, en 2010, dos promotores de justicia y dos defensores del vínculo titulares o estables, a los que se suman varios defensores del vínculo sustitutos *ad tempus* (art.7,1-2 NNRR), aparte de la posibilidad —establecida en el art.7,4 NNRR— de que el *defensor vinculi* titular encomiende la redacción de las animadversiones a un encargado, distinto de los citados.

⁵¹ P.e., el artículo 83,2 NN.RR. concede un plazo de cuarenta días a los defensores del vínculo para presentar su escrito de observaciones *pro vinculo*. También como reflejo de la mayor amplitud de los plazos previstos para las actuaciones rotales respecto a la ley general, cabe señalar que el artículo 65 NN.RR. regula, para la caducidad de la instancia, el plazo de un año de inactividad de las partes, frente a los seis meses previstos en el canon 1520.

⁵² Nada hay que objetar, naturalmente, a que los jueces y demás ministros del tribunal puedan compartir y aportar su experiencia en congresos y encuentros de canonistas o en la docencia, tanto en el contexto del Estudio Rotal como en universidades o cursos específicos, pero dicha actividad docente o científica deberá tener siempre un carácter complementario a su principal función judicial, sin que actúe en detrimento de la necesaria dedicación a esta última.

oficial de la Santa Sede, ha iniciado ya —en el último de esos fascículos— la publicación de los actos correspondientes a la sede vacante e incluso al pontificado del Papa Francisco⁵³. A nuestro juicio, resulta una cuestión a tener en cuenta, dado que esta ausencia de publicación conforme a lo establecido tanto en el Código como en el propio rescripto podría arrojar dudas la vigencia de las novedades que el rescripto introduce en las leyes procesales reguladoras de la actuación de la Rota Romana.

En principio, dada su naturaleza jurídica⁵⁴, los rescriptos *ex audientia pontificis* no exigen con carácter general, para su eficacia, la publicación, que en principio sólo será requerida a efectos de prueba en el fuero externo (can.74), siendo la concesión eficaz desde la fecha del oráculo del Romano Pontífice⁵⁵. La cuestión en este caso estriba, sin embargo, en que, como se ha visto, el rescripto no contiene propiamente una gracia concedida para el fuero interno, ni siquiera una disposición que ataña únicamente al marco interno de la Curia Romana, sin afectar a terceros ni a los administrados, sino en una modificación de las normas procesales de la Rota Romana, lo cual exige, por un lado, su aprobación *en forma específica* por parte del Romano Pontífice, de modo que queden convertidas en una actuación pontificia legislativa⁵⁶, extremo éste que no consta en modo alguno

⁵³ Cfr. AAS 105, n.4-5, 5 Aprilis - 3 Maii 2013.

⁵⁴ De suyo, los rescriptos *ex audientia Pontificis* tienen una naturaleza intermedia entre el verdadero rescripto —no lo son, pues éstos se caracterizan por ser dados por escrito— y el oráculo *vivae vocis*, resolución o concesión oral por el Pontífice a los que son aplicables las normas de los rescriptos (can.59). El rescripto *ex audientia Pontificis* puede ser definido como el testimonio cardenalicio del oráculo *vivae vocis* dado por el Pontífice, testimonio que hace prueba jurídica plena de la concesión pontificia. El contenido de estos rescriptos es muy variado, pudiendo contener tanto privilegios o dispensas como respuestas a solicitudes concretas o incluso normas generales, así como ser usados para sanar o dar mayor alcance a actos de órganos de la Curia: J. CANOSA, *Il rescritto come atto amministrativo nel diritto canonico*, Roma 2003; E. MAZZUCHELLI, *Rescriptum ex audientia*: DGDC VI, o.c., 959-962; F. J. URRUTIA, *Atque de specifica approbatione Summi Pontificis*: REDC 47 (1990) 547-550.

⁵⁵ Existen conocidos antecedentes de casos en que el oráculo *vivae vocis* del Pontífice comenzó a surtir efecto antes de la redacción y publicación del respectivo rescripto *ex audientia pontificis* por parte del Cardenal correspondiente: así ocurrió, p.e., con el rescripto de la Congregación para la Doctrina de la Fe de 19 de septiembre de 1989, que recoge la aprobación por Juan Pablo II, el 1 de julio de 1988, de las nuevas normas para la profesión de fe y el juramento de fidelidad: CDF, *Rescriptum ex audientia Ss.mmi*, de 19 de septiembre de 1989: AAS 81 (1989) 1169.

⁵⁶ En palabras de Urrutia, «la confirmación o aprobación en forma específica presupone, según la doctrina, un examen serio del acto en cuestión, ya existente, como

en este caso; y, por otro lado, su publicación en *Acta Apostolicae Sedis*, que sirve como promulgación de esta disposición, conforme al canon 8.

Cabe decir, a este respecto, que la «publicación» del rescripto tuvo lugar el 5 de marzo de 2013 —ya en sede vacante— y fue realizada mediante la lectura pública del mismo, por el propio Decano del Tribunal, a los auditores, oficiales y abogados presentes en la Rota Romana. El rescripto fue posteriormente colgado en el tablón de anuncios del Tribunal, entregándose copia del mismo a los abogados rotales que lo solicitaban; no se ha dado, sin embargo, publicidad ni difusión a este rescripto a través de las vías utilizadas en otras ocasiones —la página web oficial del Vaticano, el periódico *L'Osservatore Romano*, etc.— para informar acerca de modificaciones legislativas sin esperar a su efectiva inclusión en *Acta Apostolicae Sedis*⁵⁷.

Obviamente, este tipo de publicación crea innumerables interrogantes sobre la efectiva promulgación de la norma y la misma vigencia de estas novedades procesales, aparte de provocar notables dificultades para el conocimiento del contenido del rescripto, cuestión relevante en cuan-

queda dicho, porque la autoridad superior, al aprobarlo en esa forma, quiere hacerlo, en cierta manera, suyo. Tratándose de un acto de jurisdicción (de una ley, de una decisión administrativa, de un privilegio, etc.), esa forma de aprobación cambia, también en cierta manera, la naturaleza del acto, elevándolo a ser acto de la autoridad superior, y no ya acto de la autoridad inferior que lo había emanado»: F. J. URRUTIA, o.c., 549.

⁵⁷ La regulación y la praxis canónica relativa a la publicación de la ley constituye una cuestión recurrente y problemática, especialmente debido al notable retraso observable en la publicación de los fascículos del *Acta Apostolicae Sedis*. Como ejemplo paradigmático de esta inseguridad jurídica, afectante además a la validez misma de los matrimonios celebrados en ese período, cabe citar las dudas doctrinales existentes durante meses sobre la fecha de entrada en vigor del M.P. *Omnium in mentem* de Benedicto XVI, el cual, pese a haber sido difundido de hecho en diciembre de 2009, no fue efectivamente incluido en el fascículo correspondiente de AAS —de fecha 8 de enero de 2010— hasta el verano de 2010 (C. PEÑA GARCÍA, *El M.P. Omnium in mentem...*, o.c., 103). Para evitar estos inconvenientes derivados del excesivo retraso en la publicación del *Acta Apostolicae Sedis* y garantizar adecuadamente la seguridad jurídica y la publicidad de la norma, ya el M.P. *Quaerit semper* de Benedicto XVI, de 30 de agosto de 2011, disponía su promulgación «mediante su publicación en el diario *L'Osservatore Romano*», fijando expresamente en la norma la fecha de su entrada en vigor (C. PEÑA, *Nuevas competencias de la Rota Romana...*, o.c., 822). Sobre los problemas de la publicación de la ley, resultan de especial interés las reflexiones de R. RODRÍGUEZ CHACÓN, *La publicación oficial de 'Omnium in mentem'. Algunas reflexiones críticas*: www.iustel.com, Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado 26 (2011) 30p.; Íd., *Promulgación, publicación y entrada en vigor de las leyes en la Iglesia*, en J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN - C. PEÑA (dirs.), *El Código de Derecho Canónico de 1983...*, o.c., en prensa.

to que éste afecta no sólo a los miembros del tribunal, sino también directamente a todos los fieles que puedan encontrarse en alguna de las situaciones a las que afecte la modificación procesal (p.e., porque quieran interponer una nueva proposición de la causa, pretendan apelar contra alguna decisión, etc.); asimismo, el desconocimiento —provocado por la falta de publicidad del rescripto— de estas reformas puede provocar desconcierto en los mismos tribunales inferiores y autoridades administrativas de la Iglesia, cuando se les ordene ejecutar una única sentencia rotal declarativa de la nulidad del matrimonio⁵⁸.

Respecto a la vigencia, parece que la reforma procesal contenida en el rescripto comenzó a aplicarse inmediatamente después de ser hecha pública por el Decano el 5 de abril de 2013, sin que conste que se haya aplicado algún período de *vacatio legis*, pese a la relevancia de la modificación. No obstante, el hecho de haber sido hecho público en período de sede vacante y únicamente en la sede del tribunal, la ausencia —a pesar del tiempo transcurrido— de publicación oficial en *Acta Apostolicae Sedis*, la escasa —casi nula— difusión que se le ha dado y otras peculiaridades de la génesis del acto⁵⁹ parecen arrojar dudas sobre la eficacia jurídica de una reforma procesal que, aunque limitada al tribunal de la Rota Romana, resulta ciertamente relevante y puede tener importantes consecuencias en los derechos de muchos fieles.

IV. CONCLUSIONES

Conforme se deduce de lo anteriormente expuesto, las normas o «facultades especiales» contenidas en el rescripto buscan agilizar la tramita-

⁵⁸ Ya han empezado, de hecho, a recibirse en los tribunales diocesanos sentencias rotales dictadas conforme a las nuevas facultades, para su notificación a las partes y su ejecución, con la lógica sorpresa de unos órganos jurisdiccionales que desconocían —dada la falta de publicación del rescripto en AAS y la escasa difusión que se le ha dado— la existencia de esta reforma procesal y la ejecutividad de una sola sentencia declarativa de la nulidad matrimonial.

⁵⁹ Aparte de la extrañeza derivada del hecho de que el oráculo *vivae vocis* esté fechado el mismo día del anuncio de la renuncia del papa, todo apunta a que el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos no ha sido consultado en relación con este rescripto, pese a su relevante contenido jurídico. Aunque ello no afecte de suyo a la validez del acto, sí puede afectar, como se ha señalado a lo largo del escrito, al acierto e incluso a la precisión técnico-jurídica de su contenido.

ción de los procesos ante la Rota Romana y contribuir a poner al día las causas pendientes ante ese tribunal, finalidad ciertamente laudable y necesaria, dada la situación de retraso que viene presentando ese tribunal durante los últimos lustros. No obstante, quizás debido a la misma celeridad con que se ha resuelto la petición hecha por el Decano del alto tribunal y con que se ha emitido el rescripto, las disposiciones de éste adolecen de cierta falta de precisión técnico-jurídico, lo que puede repercutir negativamente en la lógica del sistema procesal eclesial y ocasionar importantes problemas para la seguridad jurídica de los fieles.

En este sentido, dado el carácter temporal de estas disposiciones, previstas en principio sólo para un trienio, convendría tomar como punto de partida esta experiencia para valorar si procede realizar —previo un estudio doctrinal serio y observando las formalidades necesarias— una reforma legal más amplia del ordenamiento procesal, de modo que, especialmente en materia matrimonial, se facilite a los fieles el acceso a los tribunales eclesiásticos y la efectiva obtención, en un tiempo prudencial, de una resolución justa sobre su estado de vida.

Por otro lado, respecto a la falta de publicación de este rescripto conforme a las formalidades exigidas por el derecho, ya se han indicado las dudas que este hecho puede provocar sobre la efectiva vigencia del mismo. Dado que se trata de una cuestión —la de la falta de una adecuada publicación de las normas canónicas— de algún modo recurrente en el ordenamiento canónico, parece oportuno recordar que el cumplimiento de los procedimientos para la elaboración y publicación de las normas exigidos por el ordenamiento canónico no puede ser considerado formalismo aniquilante ni positivismo jurídico excesivo y legalista, sino signo de un elemental respeto a la seguridad jurídica y una garantía de los derechos de los fieles, que tienen —tenemos— derecho a conocer las leyes eclesiales que les conciernen, especialmente en una materia como ésta, que toca a su propio estado de vida. En efecto, no sólo a los ministros y operadores del tribunal de la Romana y a los estudiosos del derecho atañe esta reforma procesal contenida en el rescripto, sino a todos los fieles que pretendan en algún momento dilucidar la validez o nulidad de su matrimonio ante los órganos jurisdiccionales competentes, así como a los órganos diocesanos encargados de ejecutar estas decisiones.

Como conclusión, y con vistas a una hipotética revisión del derecho procesal relativo a las causas de nulidad matrimonial, considero que, al hilo de las disposiciones introducidas con carácter temporal en este rescripto, cabría hacer las siguientes propuestas:

- 1.^a Se hace necesario un replanteamiento profundo del fundamento de la exigencia de *duplex conformis* en el caso de sentencias dictadas por el órgano supremo de la organización jurisdiccional en materia de nulidad matrimonial, de modo que se vea si es realmente justificada la exigencia de este instituto, ciertamente peculiar desde el punto de vista procesal. A mi juicio, dado el nivel jurisdiccional del tribunal de la Rota Romana, cabría suprimir con carácter indefinido esta exigencia para sentencias rotales declarativas de la nulidad, sin que ello supusiese una minusvaloración o menor defensa de la institución matrimonial y sin que esta regulación, propia de la Rota Romana en cuanto órgano supremo de la organización jurisdiccional en esta materia, tenga por qué constituir de suyo un cuestionamiento del mantenimiento de esta exigencia para los tribunales locales, dada que las razones de este instituto son claramente distintas en uno y otro caso.
- 2.^a No parece ajustado a derecho, por el contrario, interpretar la exención de la *duplex conformis* contenida en el rescripto como prohibición de apelar contra las sentencias rotales no firmes declarativas de la nulidad matrimonial. Por su propia naturaleza, la limitación o exclusión del derecho de apelar —derecho procesal básico— exige, por tratarse de una ley odiosa, venir expresamente recogida en la ley, y nada hay en el tenor del rescripto que permita esa interpretación: al contrario, la disposición se limita a suprimir un requisito excepcional (la necesidad de doble conforme para las sentencias declarativas de nulidad), por lo que su alcance es un retorno al régimen procesal general del juicio contencioso ordinario, que establece tanto la suficiencia de una única sentencia que ninguna de las partes apele como el derecho a recurrir en apelación las decisiones —afirmativas o negativas— que la parte considere perjudiciales para sus derechos o, en caso de resoluciones declarativas, que no responden a la realidad del asunto controvertido. Parece especialmente urgente, por tanto, revisar la actual aplicación del rescripto, de modo que se evite lesionar los derechos de las partes —públicas y privadas— inmersas en estos procesos ante la Rota Romana.
- 3.^a De cara a una futura reforma procesal, cabría asimismo plantearse la conveniencia de establecer el carácter no apelable de las

decisiones de la Rota Romana con fuerza de sentencia definitiva, en cuanto resoluciones que provienen del supremo órgano jurisdiccional en materia contenciosa, evitando de ese modo tener a los fieles innecesariamente en suspenso sobre su propio estado de vida. No obstante, en caso de que pareciera oportuna esta reforma, es claro que dicha exclusión de la apelación por criterios funcionales debería afectar, por lógica jurídica, a todo tipo de sentencias rotales, tanto afirmativas como negativas.

- 4.^a La prohibición, incluida en el rescripto, de interponer ante la Rota Romana la *nova causae propositio* tras el matrimonio de una de las partes presenta importantes limitaciones, ya señaladas en el cuerpo del trabajo, tanto con relación a su fundamento como con relación a la igualdad jurídica de los fieles. Sería conveniente, por tanto, una vez finalizado este trienio, volver al régimen codicial, dejando que sean los tribunales los que, a la vista de las circunstancias del caso concreto, valoren si efectivamente hay motivo para admitir este recurso extraordinario, siempre desde la conciencia de la necesaria gravedad y novedad de las pruebas requeridas para su admisión y de la interpretación necesariamente estricta de estos requisitos.
- 5.^a La conveniencia de que los procesos concluyan en un plazo prudencial —lo que alcanza a todas sus instancias— y, más hondamente, la necesidad de seguridad jurídica y de que las partes no permanezcan en eterna duda sobre su estado matrimonial, aconsejarían, a mi juicio, varias modificaciones legales del ordenamiento procesal, algunas de ellas ya contempladas en el rescripto que comentamos, y otras no. Entre estas sugerencias, cabría citar la limitación del plazo para interponer la querrela de nulidad insanable contra las resoluciones judiciales, excesivamente amplio en la actual regulación codicial; la extensión, al menos a los tribunales de tercera instancia, de la prohibición —incluida en el rescripto con carácter temporal y sólo para la Rota Romana— de apelar contra las decisiones de dichos tribunales en materia de nulidad de sentencia o decretos, sin perjuicio de mantener el recurso extraordinario de la *restitutio in integrum* para casos de manifiesta injusticia; la supresión de la posibilidad de apelar contra el decreto de rechazo de la nueva proposición de la causa; una mejor regulación de las causas incidentales, etc.

- 6.^a Sin perjuicio de la conveniencia de valorar éstas —y otras— posibles reformas procesales, es evidente que el logro de una adecuada y razonablemente veloz resolución de las causas no se logrará sin prestar también atención a los medios materiales y humanos con que los tribunales eclesiásticos cuentan para desempeñar su importante misión. Resulta fundamental, en este sentido, velar por la actuación diligente de todos los que intervienen en el proceso canónico (abogados, procuradores, patronos estables, pero también de los ministros y oficiales del tribunal), aplicando en su caso los mecanismos procesales y disciplinarios que la misma ley prevé en caso de abusos o negligencia. De modo especial, sobre todo en tribunales con un elevado número de causas, parece conveniente exigir la dedicación exclusiva —o al menos preferente— de jueces, defensores del vínculo y promotores de justicia a la función judicial o al ministerio público, velando para que otras posibles responsabilidades no interfieran ni limiten el adecuado cumplimiento de su relevante función procesal.

En definitiva, la pronta y adecuada resolución de los procesos canónicos —especialmente los que atañen al estado de las personas, como los de nulidad matrimonial— constituye un reto de primer orden para los responsables eclesiales y para el mismo derecho canónico, dados los relevantes valores que están en juego y las importantes consecuencias para la vida de los fieles. Parece necesario, por tanto, una actitud de continua revisión, tanto de la organización y actuación concreta de cada tribunal (valorando los medios con que cuenta, la dedicación de los titulares de los respectivos oficios, etc.), como también de las mismas leyes reguladoras del proceso, favoreciendo una profundización doctrinal en la adecuación de la norma procesal a los fines de la administración de justicia en la Iglesia, valorando la conveniencia de introducir mejoras o reformas en la misma, etc.

No obstante, en esta materia, resulta fundamental el equilibrio y la cuidadosa ponderación de las consecuencias de cada novedad que se introduzca, evitando movimientos pendulares exagerados, que pueden en ocasiones provocar daños mayores que los que tratan de evitar. En este sentido, debe cuidarse que esta búsqueda y preocupación por la celeridad de los procesos, en sí misma buena e indudablemente importante, no acabe redundando en una injusta limitación de los derechos de los fieles y de las partes procesales, como ocurriría, p.e., si, en aras de la rapi-

dez, se limitara la aportación de medios de prueba relevantes, se pusieran obstáculos a la práctica de la prueba, se suprimiera la posibilidad de recurrir contra decisiones judiciales injustas o al menos perjudiciales para los derechos de la parte, etc., pues la rapidez de los procesos no puede lograrse a costa del *ius defensionis* de las partes ni con olvido del fin principal del proceso, administrar justicia. En efecto, tan injusta y gravosa para los fieles es una administración de justicia eclesial lenta, que dilate excesivamente la resolución de los litigios y se demore en dictar sentencia, como una administración de justicia que, en aras de la celeridad, dicte rápidamente sentencias injustas o contrarias a la verdad. Si —conforme al clásico aforismo *iustitia dilata, iustitia denegata*— puede decirse con razón que una justicia lenta no es justicia, ciertamente una decisión rápida, pero injusta, lo sería aún menos.

